

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.- **V I S T O S** los autos del juicio que al rubro se indica y debidamente integrada la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, por la Magistrada **MAYRA DEL SOCORRO VILLAFUERTE COELLO**, Instructora de la Tercera Ponencia; el Magistrado **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ**, Instructor de la Segunda Ponencia, y la Magistrada **SYLVIA MARCELA ROBLES ROMO**, Presidenta de la Sala, Instructora de la Primera Ponencia y ponente en el presente juicio; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ FERRER**, que actúa y da fe, se procede a dictar sentencia en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo directo ***** del índice del **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**; y

R E S U L T A N D O

1º. Por escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, ***** , en representación legal de ***** **** ** , **compareció a demandar** la nulidad de los siguientes actos y resoluciones: 1) el oficio 20703002040102T-6343/2020, de veintiocho de febrero de dos mil veinte, por medio del cual el Director General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, le determinó un crédito fiscal por el monto total de \$***** , por concepto de Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas, así como un reparto adicional de utilidades de \$*****; 2) la orden de visita contenida en el oficio 203131000/08254/17; 3) acta final contenida en el oficio 203131000/08254/17, de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, y 4) última acta parcial, contenida en el oficio 203131000/08254/17.

2º. En acuerdo de dos de octubre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, y seguido el juicio por sus trámites legales, el ocho de

mayo de dos mil veintitrés, esta Sala dictó sentencia, en cuyos puntos resolutivos se estableció lo siguiente:

“[...]

I. Es infundada la causal de improcedencia planteada por las autoridades demandadas, por lo que no procede el sobreseimiento de juicio.

I. La parte actora probó los hechos constitutivos de su pretensión, por lo que:

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con las consideraciones expuestas en los Considerandos DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO de esta sentencia.

[...]”

3º. Inconforme con la sentencia descrita anteriormente, la parte actora promovió juicio de amparo directo, mismo que se radicó bajo el número ***** del índice del [Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito](#), en donde se emitió la ejecutoria de amparo en la sesión ordinaria virtual de once de julio de dos mil veinticuatro, en cuya parte de interés se resolvió lo siguiente:

“[...]

V. Congruencia y exhaustividad. Refiere la parte quejosa, en parte de su concepto de violación PRIMERO, que la Sala responsable omitió resolver respecto de la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada al suscribir la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 203131000/008254/2017 de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, al omitir precisar tanto el párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal aplicable al caso concreto, como el diverso 10 de la Ley General de Coordinación Fiscal.

72. Asimismo, señala en su diverso PRIMERO Bis que dicho órgano jurisdiccional no se pronunció respecto de la ilegalidad de la orden de visita domiciliaria derivada de la omisión de citar en la referida orden del diverso 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

73. Por otra parte, en su CUARTO concepto de violación, refiere que la responsable debió resolver que la autoridad no cumplió con el plazo de seis meses establecido en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

74. A juicio de este Tribunal Colegiado los conceptos de violación sintetizados resultan en parte, **infundados**, en otra, **fundado pero inoperantes**, y, en otra, atendiendo a la causal de pedir, **fundados** y, para establecer las razones de ello, oportuno es recordar lo prescrito pro el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo con relación al principio de congruencia y exhaustividad que toda determinación debe observar.

[Transcribe artículo]

75. Numeral que señala, en la parte que interesa, el principio de congruencia de las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que en esencia, implica que aquéllas se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, principio que supone que todas las sentencias se ajusten a la litis planteada, esto es, a lo alegado por las partes, pues es de reconocido derecho que en nuestro sistema procesal, corresponde a las partes fijar los hechos de la litis y al juzgador compete resolverla declarando el derecho, por lo que los juzgadores no pueden fijar la litis en forma distinta a la planteada, ya que deben hacer una precisión correcta de los puntos cuestionados, por ende, existe incongruencia cuando se analizan los conceptos de impugnación en forma distinta a al que fueron expuestos, se introducen argumentos ajenos

- 3 -

ala litis o se aborden cuestiones no planteadas en la demanda o bien, se omita estudiar los planteamientos que sí fueron propuestos.

76. Además, doctrinalmente existen dos clases de congruencia, la interna y la externa, la prima consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos; y, la segunda, exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis, es decir, que exista coherencia entre los planteamientos expresados por las partes y las consideraciones que sobre ellos se realice, que exista conformidad entre lo pedido y lo resuelto; aspectos que se prevén el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la disponer que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ha de fundarse en derecho y resolverán sobre la pretensión de la actora que se deduzca en su demanda, en relación con la resolución impugnada, lo que significa que se debe observar en toda sentencia que al resolver la controversia se haga atento a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin cambiar u omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por las partes.

77. Resulta aplicable a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia I.1o.A. J/9, publicada en la página setecientos sesenta y cuatro, Tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

[Transcribe tesis].

78. Ahora bien, como se aprecia del apartado II de la presente ejecutoria, contrario a lo referido por la quejosa, la responsable sí se pronunció respecto del argumento de indebida fundamentación de la competencia de la autoridad en el dictado de la orden de visita domiciliaria, por la omisión de precisar el párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal aplicable, así como por la omisión de citar el diverso 10 de la Ley de Coordinación Fiscal, de donde sigue lo infundado del aserto planteado.

79. Por otra parte, en cuanto a la indebida fundamentación y motivación de la competencia derivado de la falta de citación del artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, asiste la razón a la parte quejosa, porque a pesar de que en la parte final de su primer concepto de impugnación de su escrito inicial de demanda, la quejosa planteó dicha cuestión, lo cierto es que la sentencia reclamada la Sala responsable no hizo pronunciamiento alguno con relación a la misma.

80. Sin embargo, lo ineficaz de dicho argumento deriva de que, contrario a lo estimado por la quejosa, la referida fracción II, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, no se traduce en la ilegalidad de la orden de **visita domiciliaria** contenida en el oficio número 203131000/08254/2017, de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

81. Efectivamente, considerando que dicha fracción regula las llamadas revisiones de gabinete, en tanto que en la especie el procedimiento del que devino la resolución determinante del crédito fiscal impugnado fue una visita domiciliaria practicada a la ahora quejosa en términos de la orden de visita domiciliaria practicada a la ahora quejosa en términos de la orden contenida en el oficio número 203131000/08254/2017, de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, es claro que el estudio del argumento de referencia, en forma alguna incide en el reconocimiento de la validez de esta última actuación, por tanto la **ineficacia** de la omisión planteada.

82. Finalmente, atendiendo a la causa de pedir, resulta fundado el aserto de la quejosa de que la responsable omitió pronunciarse respecto de que el procedimiento de fiscalización del que devino la resolución determinante del crédito fiscal impugnada, no observó el plazo de seis meses establecido en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

83. En efecto, porque no obstante en el octavo concepto de impugnación de su escrito inicial de demanda de nulidad la actora argumentó la violación al referido numeral, lo cierto es que en le considerando sexto de la sentencia reclamada, donde pretendidamente se

ocupó del análisis de dicho argumento, omitió el estudio de dicho tópico, por tanto, lo **fundado** del aserto planteado.

84. Así las cosas, ante lo fundado del aserto planteado, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia Federal para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emitida otra en al que se analice el octavo concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, relacionado con la violación al artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

VII. EFECTOS DE AMPARO

85. Con apoyo en los artículos 74, fracciones V y VI, y 77 de la Ley de Amparo, se concede a la parte quejosa el amparo que solicita, para el efecto de que la autoridad responsable, Segunda Sala Regional Norte Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se conduzca en los siguientes términos:

- 1) Deje insubsistente la sentencia de ocho de mayo de dos mil veintitrés; y,
- 2) Emita otra en la que, reiterando los aspectos que no fueron materia de la presente concesión, analice el concepto de impugnación octavo del escrito de demanda, relativo a la observancia del plazo de seis meses establecido en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación y con plenitud de jurisdicción resuelva conforme a derecho corresponda.

VIII. DECISIÓN

86. Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 74, 75, 76, 77, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *********, contra el acto y autoridad, precisados en el resultando primero de este fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI y para los efectos precisados en el identificado como VII de esta ejecutoria.

[...]"

4º. Mediante acuerdo de catorce de agosto de dos mil dos mil catorce, **el Magistrado Instructor acuso de recibo la ejecutoria, los autos originales y dejó insubsistente la sentencia definitiva dictada el [ocho de mayo de dos mil veintitrés](#)**, en el juicio de nulidad citado al rubro, por lo que estando en tiempo se procede a **dictar la siguiente:**

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Sala es competente por razón de **materia** para conocer de la presente controversia, conforme a lo dispuesto por el artículo 3, **[fracción II](#)**, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **[puesto que controvierte la resolución por la que una autoridad fiscal determina la existencia de obligaciones fiscales y fija las bases para su liquidación.](#)**

Y por cuestión de **territorio**, en términos de los diversos 29, 30, 34 y 36, fracciones VIII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los artículos 48, **[fracción XI](#)** y 49, **[fracción XI](#)**, del

- 5 -

Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil veinte, toda vez que el domicilio fiscal de la actora se encuentra presuntamente ubicado dentro de la jurisdicción correspondiente a esta Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, se precisa que los Magistrados integrantes de esta Sala se encuentran plenamente facultados para emitir la presente sentencia, pues fueron adscritos a esta Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los siguientes actos jurídicos de la Junta de Gobierno y Administración de dicho tribunal:

- **ACUERDO G/JGA/32/2022**, relativo a la sesión de cinco de diciembre de dos mil veintidós, en la que se alcanzó el consenso de adscribir a la Magistrada **SYLVIA MARCELA ROBLES ROMO**, a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, **a partir del uno de enero de dos mil veintitrés** y hasta tanto la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación. Dicho acto fue publicado en la página oficial electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2022/Acuerdo_G_JGA_32_2022.pdf y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil veintidós.

- **ACUERDO G/JGA/18/2023**, relativo a la sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, en la que se alcanzó el consenso de adscribir al Magistrado **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ**, a la Ponencia de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, **a partir del veintidós de mayo de dos mil veintitrés** y hasta tanto la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación. Dicho acto fue publicado en la página oficial electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2023/G_JGA_18_2023.pdf y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de julio de dos mil veintitrés.

- **ACUERDO G/JGA/17/2021**, relativo a la sesión de ocho de abril de dos mil veintiuno, en la que se alcanzó el consenso de adscribir a la Magistrada **MAYRA DEL SOCORRO VILLAFUERTE COELLO**, a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, **a partir del dieciséis de abril de dos mil veintiuno** y hasta en tanto la referida Junta

de Gobierno emita algún acuerdo en contrario. Dicho acto fue publicado tanto en la página oficial electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2021/G_JGA_17_2021.pdf/ como en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de abril de dos mil veintiuno.

Lo anterior se hace del conocimiento de las partes, a fin de salvaguardar su derecho a saber quiénes integran este órgano jurisdiccional y en favor de privilegiar la certeza jurídica en el trámite y resolución del juicio en que se actúa, sin que en la especie sea necesario transcribir en la presente actuación cada uno de los acuerdos referidos, atento a lo señalado en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, de agosto de dos mil, página 260, que es del contenido siguiente:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA (SE REITERA).- La existencia de la resolución impugnada quedó demostrada al ser exhibida por la parte actora con el escrito inicial de demanda de dicho juicio, así como por el reconocimiento en cuanto a su emisión por parte de las autoridades demandadas, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- FIJACIÓN DE LITIS (SE REITERA).- Previo a que esta Juzgadora determine sobre la procedencia del juicio que nos ocupa y, por ende, el sobreseimiento; resulta conveniente precisar que la controversia en el presente asunto consiste en determinar si [es ilegal o no tanto la resolución por la que una autoridad fiscal determina la existencia de obligaciones fiscales y las fija en cantidad líquida](#), en análisis a los agravios formulados por la actora, así como las excepciones y defensas planteadas por las autoridades demandadas.

- 7 -

CUARTO.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA (SE REITERA).- Por ser la procedencia del juicio una cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Juzgadora procede al estudio de la causal de sobreseimiento por improcedencia planteada por las enjuiciadas.

En la **única causal de sobreseimiento por improcedencia** planteada en la contestación a la demanda planteada por la representante de la autoridad fiscal federal demandada, se argumenta que en la resolución impugnada se determinó un reparto adicional de utilidades de la empresa, sin que la parte actora haya señalado en su demandada de nulidad el nombre y domicilio del tercero interesado en el presente juicio, con lo cual incumplió con lo dispuesto por los artículos 3, fracción III, 5, segundo párrafo, 14, fracción VII, y 15, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que da lugar al sobreseimiento del juicio de conformidad con los diversos numerales 8, fracción XIV y 9, fracción II, de la ley adjetiva citada.

A juicio de esta Sala, la causal de improcedencia hecha valer por las enjuiciadas es **infundada** e insuficiente para sobreseer el juicio, en virtud de las consideraciones siguientes:

Los artículos 8, fracción XIV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente en dos mil veinte, por ser la fecha en que se presentó y admitió la demanda de nulidad, dispone lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

[...]

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

[...]"

“ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

[...]

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

[...]"

De la interpretación armónica a los preceptos legales transcritos se aprecia que procederá el sobreseimiento del juicio de nulidad, cuando se conozca la actualización de una causal de improcedencia prevista en alguna disposición de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o en otra ley fiscal o administrativa.

Empero, de manera contraria a lo estimado por las enjuiciadas, **la omisión de la accionante en indicar en la demanda de nulidad el nombre del tercero interesado y las copias para correrle traslado no es una causal de improcedencia** que dé lugar al sobreseimiento del juicio.

Para sustentar el anterior aserto, es menester referir los dispositivos referentes a la figura del tercero interesado en el juicio contencioso administrativo federal, así como a la obligación de la parte actora de indicar el nombre y domicilio de dicho tercero interesado en la demandada de nulidad y de exhibir copias de la demanda y sus anexos para correrle traslado, contenidos en los artículos 3, fracción III, y 14, fracción VIII y antepenúltimo párrafo, 15, fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente en dos mil veinte, mismo que a continuación se transcriben:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 3o.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante..."

[...]

ARTÍCULO 14.- La demanda deberá indicar:

[...]

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

[...]

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

[...]"

"ARTÍCULO 15.- El demandante deberá adjuntar a su demanda:

- 9 -

[...]

I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.

[...]

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

[...]"

De los preceptos legales anteriormente citados se advierte que en el juicio contencioso administrativo sustanciado ante este tribunal, se tendrá como tercero interesado, al que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, es decir, que tenga pretensiones contrarias a éste. En el referido supuesto, el accionante tiene la obligación procesal de indicar en el escrito de demanda el nombre y domicilio del tercero interesado, así como exhibir copias de la demanda y de sus anexos para correrle el traslado de ley. Así mismo, se dispone que, ante el incumplimiento de las referidas obligaciones procesales, la Instrucción requerirá al accionante para que cumpla con tales requisitos dentro de un plazo de cinco días, apercibiéndolo que, ante su incumplimiento, se tendrá por no presentada la demanda.

Conforme a lo expuesto, **la omisión en indicar el nombre y el domicilio del tercero interesado, así como de exhibir las copias de la demanda para correrle traslado, no da lugar a la actualización de una causa de improcedencia del juicio, sino al requerimiento para cumplir con tales requisitos** dentro del plazo de cinco días, con el apercibimiento que, de no cumplirlo, se tendrá por no presentada la demanda de nulidad, tal y como lo disponen las reglas procesales previstas por los artículos 14, fracción VII y antepenúltimo párrafo y 15, fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el caso particular, de la lectura a la resolución impugnada se aprecia que la autoridad hacendaria determinó ingresos acumulables en un monto superior al declarado por la hoy actora, lo cual dio lugar al incremento de la utilidad fiscal y,

consecuentemente, a la determinación de un reparto en la participación en la utilidad de la empresa en favor de los trabajadores, de tal manera que el representante de la mayoría de los trabajadores de la actora tienen el carácter de tercero interesado, por tener un derecho incompatible con la pretensión de anular la referida resolución; empero, en la demanda de nulidad, la parte actora incumplió con su obligación procesal de indicar el nombre y domicilio del tercero interesado.

La referida omisión dio lugar a que en el acuerdo de uno de septiembre de dos mil veinte -visible en el folio 487 de autos-, el entonces Magistrado Instructor requiriera a la parte actora para que, dentro de un plazo de cinco días, contado a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación, señalara el nombre y domicilio del tercero interesado y exhibiera copias suficientes de la demandada y sus anexos para correr el traslado de ley, apercibida que, de no hacerlo, se tendría por no presentada la demanda de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, fracción VII y antepenúltimo párrafo y 15, fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En tales términos, mediante el escrito ingresado el veintitrés de septiembre de dos mil veinte ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este Tribunal -visible a folios 491 a 492 de autos-, la parte actora cumplió con el requerimiento contenido en el auto de uno de septiembre de dos mil veinte, al señalar los nombres y domicilios de los representantes de la mayoría de sus trabajadores, así como copias de la demanda y sus anexos para correr el traslado de ley. Por tal motivo, en el acuerdo de dos de octubre de dos mil veinte -visible a folios 403 a 404 de autos-, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el referido requerimiento, dejó sin efectos el apercibimiento, admitió a trámite la demandada de nulidad y ordenó correr traslado tanto a las autoridades demandadas como a los terceros interesados.

Consecuentemente, esta Sala estima que **en el caso no se actualiza la causal de sobreseimiento por improcedencia prevista en el artículo 8, fracción XIV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS DE COMPETENCIA (SE REITERA).- Al tratarse la competencia de una cuestión de orden público y estudio

- 11 -

preferente, esta Sala procede al estudio en conjunto de los conceptos de impugnación **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **DÉCIMO TERCERO** de la demanda de nulidad, por medio de los cuales, la parte actora argumenta de manera medular que los oficios por los que se ordenó la visita domiciliaria, se emitieron las constancias de identificación de los visitantes que participaron en el desarrollo de la misma y se determinó el crédito fiscal a su cargo, incumplen con la obligación de fundamentar y motivar la competencia de la autoridad emisora, ya que fueron suscritos por el Director General de Fiscalización, de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, sin que para tal efecto se citaron las siguientes normas jurídicas:

- La Cláusula PRIMERA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de México, suscrito el veinticuatro de junio de dos mil quince, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de agosto de dos mil quince y en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el cinco de agosto de dos mil quince, ya que su cita es necesaria para justificar el motivo que dio lugar a la colaboración del Gobierno del Estado de México en las funciones de vigilar el cumplimiento de las contribuciones federales, así como la determinación y cobro de las créditos fiscales correspondientes.

- El párrafo específico de la cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de México. Al respecto, la parte actora aduce que la referida Cláusula TERCERA se trata de una norma compleja, ya que su primer párrafo dispone que la administración de los ingresos coordinados, así como el ejercicio de las facultades previstas en la Cláusula SEGUNDA del mismo Convenio, se efectuarán por la entidad respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio, en tanto que su segundo párrafo dispone que, respecto a las personas no inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo dispuesto por el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, la autoridad omitió citar en el texto tanto de la orden de visita como la respectiva resolución determinante.

- La fracción I de la Cláusula DÉCIMA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Estado de México, toda vez que dicha porción normativa prevé las facultades de la entidad para vigilar el cumplimiento en materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, por lo que era necesario citar su aplicación en el texto de la orden de visita y en los oficios que contienen las constancias de identificación de los visitantes.

- El párrafo específico del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se prevén los requisitos que deben satisfacer las visitas en el domicilio de las personas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, lo cual resultaba necesario para la emisión de la orden de visita y de la resolución determinante impugnada.

- El artículo 9, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, toda vez que tal porción normativa prevé las atribuciones de la Dirección General de Fiscalización para suscribir sus actos, por lo que tal omisión da lugar a que la orden de visita, los oficios de identificación de los visitantes y la resolución impugnada incumplan con el requisito de contar con la firma de autoridad competente, previsto por el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

- Los artículos 1 y 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, ya que dichos preceptos prevén el objeto del reglamento y que los asuntos de la Secretaría corresponden originalmente al secretario, quien podrá delegar sus atribuciones en los servidores públicos subalternos.

-El artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal, pues en éste se dispone las atribuciones de las Entidades Federativas para adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

- Cláusula DÉCIMA QUINTA, fracción X, inciso c), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Estado de México, al disponer las atribuciones de las autoridades fiscales para imponer

- 13 -

sanciones, por lo que la cita específica de dicha porción normativa era necesaria para la emisión de la resolución determinante impugnada.

En los oficios de contestación a la demanda, los representantes de las autoridades demandadas plantearon argumentos con el fin de sostener la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Los Magistrados que integran esta Sala estiman que los argumentos planteados por la actora son **infundados**, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

El artículo 38, fracciones II, IV y V, del Código Fiscal de la Federación, establece que los actos notificados deben cumplir con los requisitos de constar por escrito firmado por una autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados, lo cual implica que deben ser emitidos por autoridad competente material y territorialmente, debiendo citar con claridad y detalle el precepto, apartado, fracción, inciso o subinciso, que al efecto resulte aplicable al caso concreto, incluso debe llegar al extremo de transcribir la parte específica cuando se trate de normas complejas, por lo tanto, la autoridad demandada, se encuentra obligada a citar los preceptos legales en las que sustentara su competencia material y territorial.

Cabe señalar que toda autoridad debe fundar cabalmente su competencia en el propio acto administrativo que afecta la esfera jurídica de los particulares, es decir, debe citar con exactitud tanto los preceptos jurídicos que la crean, así como las disposiciones jurídicas que le otorgan facultades para emitir dicho acto, esto es, señalar con precisión los dispositivos jurídicos, así como las respectivas fracciones, incisos y subincisos, o inclusive, transcribir el párrafo o párrafos que prevea la facultad que ejerce cuando la norma jurídica sea compleja.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J.57/2001, establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XIV, noviembre de dos mil uno, página 31, la cual resulta de aplicación estricta para esta Juzgadora en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, la cual dispone:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE AL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./Julio 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: **SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga **se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación;** pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, sí está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

También resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia número XIII. 1o. J/4., establecida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, página 605, la cual establece:

“COMPETENCIA, FUNDAMENTACION DE LA. NECESIDAD DE HACERLO EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía consagrada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, requieren entre otros requisitos e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; **lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto del mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación;** pues en caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.”

De lo anterior, se puede concluir que la fundamentación de la competencia de una autoridad, puede comprender la cita del dispositivo jurídico de un reglamento y/o de un acto materialmente administrativo, mediante los cuales se establezca a determinada unidad administrativa; esto es, el legislador en uso de sus facultades crea órganos con capacidad autoritaria mediante las leyes que expide, pero solo constituye meramente el acto de creación de una determinada institución, sin que por ello, en el propio acto legislativo el legislador precise, concrete o desarrolle el número de unidades administrativas que se establecerán dentro de la estructura organizacional de una dependencia o entidad de Estado, así como la fijación de la circunscripción

- 15 -

territorial de dichas unidades, pues el legislador otorga estas facultades a otra autoridad, en razón a las necesidades que requiera para la atención de los asuntos y buena marcha de las dependencias o entidades.

En el caso, se procede al examen de los siguientes actos: la orden para la práctica de visita domiciliaria RIM1500095-/17, contenida en el oficio 203131000/08254/2017 de veinticuatro de noviembre dos mil diecisiete -folios 549 a 550 de autos-; las constancias de identificación de los visitantes, descritas en el folio RIM1500095-/17-004 del acta parcial de inicio diligenciada el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete -folio 556 de autos-, y la resolución por la que se determina crédito fiscal en el expediente RIM1500095-/17, contenida en el oficio 20703002040102T-6343/2020 de veintiocho de febrero de dos mil veinte -fojas 72 a 138 de autos-, mismas que obran en copias certificadas en los autos del juicio en que se actúa, por lo que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia.

Del análisis a los actos de mérito, se observa que fueron emitidos por el Director General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, quien **fundó su competencia** para ejercer la facultad de comprobación prevista por los artículos 42, primer párrafo, fracción III, 43, 44 y 45 del Código Fiscal de la Federación, emitir las constancias de identificación de los visitantes y concluir dicha fiscalización con la determinación de un crédito fiscal a cargo de la parte actora en cantidad total de \$*****, por concepto de Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas, así como un reparto adicional de utilidades de \$*****, al invocar, entre otros, los siguientes preceptos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal

- 17 -

no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“**Artículo 30.** Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III del artículo 28 de este Código.

[...]

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, o se reciban cantidades por concepto de préstamo, otorgado o recibido, independientemente del tipo de contrato utilizado, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal o la documentación comprobatoria del préstamo, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la pérdida o el préstamo. Lo anterior aplicará también en el caso de contratación de deudas con acreedores, o bien para la recuperación de créditos de deudores. El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en el que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación, salvo que se trate de hechos no revisados.

La información proporcionada por el contribuyente solo podrá ser utilizada por las autoridades fiscales en el supuesto de que la determinación de las perdidas fiscales no coincida con los hechos manifestados en las declaraciones presentadas para tales efectos

[...]”

“**Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...]

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

[...]

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales o se compensen saldos a favor, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia ya sea de la pérdida fiscal o del saldo a favor, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.

[...]

“Artículo 43.- En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este Código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate.”

“Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

II. Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieron, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

- 19 -

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser substituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban substituirlos. La substitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la substitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.”

“**Artículo 45.-** Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.”

“**Artículo 46.-** La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del artículo 44 de este Código.

III. Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.

IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

- 21 -

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

VII. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación."

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

ARTICULO 13. El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

ARTICULO 14. Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

CLÁUSULAS:

“SEGUNDA. La Secretaría y la entidad convienen en coordinarse en:

[...]

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

[...]

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

[...]

“TERCERA. La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio”

- 23 -

“CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio.

[...]

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.”

“OCTAVA.- Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas novena a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

[...]

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

[...]

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

[...]”

“NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, empresarial a tasa única, especial sobre producción y servicios y a los depósitos en efectivo, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente.

[...]

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

[...]

I. En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:

a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.

[...]”

“**DECIMA.** - En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, especial sobre producción y servicios, empresarial a tasa única y a los depósitos en efectivo, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

[...]

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

“**Artículo 23.** La Secretaría de Finanzas, es la encargada de la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo, de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.”

“**Artículo 24.** A la Secretaría de Finanzas, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de carácter fiscal y demás de su ramo, aplicables en el Estado.

IV. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de Gobierno Federal, con los gobiernos municipales y con organismos auxiliares.

[...]

VI. Practicar revisiones y auditorías a los causantes.

[...]

CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

“**Artículo 1.-** Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos públicos locales y federales del Estado y de sus municipios, así como lo conducente a la transparencia y difusión de la información financiera relativa a la presupuestación, planeación, programación, ejercicio, evaluación y rendición de cuentas, con base en los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera, en apego a las disposiciones legales aplicables en la materia.

Para cuantificar el pago de las obligaciones y demás supuestos susceptibles de liquidarse, previstos en el presente ordenamiento se deberá tomar como base la Unidad de Medida y Actualización diaria, mensual o anual según sea el caso, vigente al momento de generarse la obligación de pago, determinada y publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).”

“**Artículo 16.-** Son autoridades fiscales, el Gobernador, los ayuntamientos, los presidentes, síndicos y tesoreros municipales, así como los servidores públicos de las dependencias o unidades administrativas, y de los organismos públicos descentralizados, que en términos de las disposiciones legales y reglamentarias tengan atribuciones de esta naturaleza.”

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

“Artículo 3. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con un Secretario del Despacho, quien se auxiliará de las unidades administrativas y órgano desconcentrado siguientes:

[...]

VII. Dirección General de Fiscalización.

[...]

“Artículo 4. Son autoridades fiscales, además del Gobernador del Estado, los siguientes servidores públicos de la Secretaría:

[...]

IV. Los Directores Generales, Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento adscritos a la Subsecretaría de Ingresos.

[...]

“Artículo 9.- Corresponde a los Directores Generales, Procurador Fiscal, Contador General Gubernamental y a los Coordinadores:

[...]

VIII. Expedir constancias o certificar documentos existentes en sus archivos, cuando se refieran a asuntos de su competencia, previo pago de los derechos correspondientes.

[...]

“Artículo 11. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Subsecretaría de Ingresos se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

[...]

II. Dirección General de Fiscalización

[...]

“Artículo 15. La Dirección General de Fiscalización estará a cargo de un Director General, quien en ejercicio de sus atribuciones se auxiliará de: los directores de área de Programación, Operación Regional, Procedimientos Legales y Normativos, de Control y Validación y de Verificación Aduanera, Jefe de Unidad de Planeación Estratégica de Inteligencia Financiera, subdirectores, jefes de departamento, delegados de fiscalización de Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla y Toluca, así como de coordinadores, supervisores, auditores, visitadores, notificadores, ejecutores y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades de servicio, quienes podrán ser autorizados para realizar los actos derivados de las atribuciones conferidas a la propia Dirección General.

El Director General, así como los directores, subdirectores y demás personal del que se auxilie tendrán jurisdicción en todo el territorio del Estado, para realizar los actos derivados de las atribuciones y funciones conferidas a la propia Dirección General, así como para el ejercicio de las atribuciones que esta misma delegue en aquellos.

Asimismo, el Director General se auxiliará de los servidores públicos subalternos señalados en este artículo para el despacho de los asuntos de su competencia en materia de impuestos federales coordinados, en cumplimiento de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal, dentro de las facultades otorgadas en el presente reglamento, excepto

aquéllas que por disposición de ley o del reglamento, deban ser ejercidas por el Director General de Fiscalización.

[...]"

“Artículo 16. Corresponde a la Dirección General de Fiscalización:

[...]

V. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, las declaraciones, avisos y demás documentos que estén obligados a presentar, conforme a las disposiciones fiscales, así como la contabilidad que estén obligados a llevar.

IX. Expedir los documentos de identificación a los servidores públicos que los acrediten para la práctica de aseguramientos precautorios, embargos precautorios, notificaciones, actos de comprobación de las obligaciones fiscales, señalados en las disposiciones fiscales aplicables y demás actos materia de su competencia.

[...]

X. Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de las autoridades, señalados en las disposiciones fiscales.

XI. Ordenar y practicar los actos, señalados en las disposiciones fiscales aplicables, relacionados con las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados.

[...]

XIII. Determinar los créditos fiscales omitidos a cargo de los contribuyentes o de los responsables solidarios, e imponer las sanciones fiscales que correspondan o, en su caso, condonar las multas y recargos que formen parte de los créditos fiscales que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación:

a) De los impuestos federales coordinados, en términos de las leyes, convenios y anexos respectivos.

[...]

XVII. Determinar, presuntivamente, la base o fuente generadora de contribuciones, en términos de la legislación aplicable.

[...]

XV. Ordenar y practicar aseguramiento precautorio o embargo precautorio para asegurar el interés fiscal en los casos en que la Ley lo señale, y levantarlo cuando proceda, así como autorizar la sustitución de la garantía y la remoción del depositario.

XIX. Ejercer las atribuciones y funciones derivadas de los sistemas: Nacional de Coordinación Fiscal y Estatal de Coordinación Hacendaria, así como de los acuerdos y convenios que se celebren dentro del esquema de dicha coordinación con los gobiernos federal y municipales, así como con los organismos auxiliares.

[...]

XXX. Las demás que le señalen otros ordenamientos legales y las que le encomiende el Secretario o el Subsecretario de Ingresos.

[...]

XXXII. Las demás que le señalen otros ordenamientos legales y las que le encomiende el Secretario o el Subsecretario de Ingresos.”

De la concatenación armónica de los numerales reproducidos, tenemos
que:

- Acorde con el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, en materia de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta y respecto de los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio de la Entidad Federativa, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público delega al Estado de México facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación, incluyendo la relativa a determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.

- Dichas atribuciones serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

- Al respecto, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, corresponde a la Secretaría de Finanzas, entre otras, vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de carácter fiscal y demás de su ramo, así como ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de Gobierno Federal.

- De conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, para el despacho de sus asuntos, contará con la Dirección General de Fiscalización, la cual tendrá el carácter de autoridad fiscal y estará a cargo de un Director General.

- Corresponde al Director General de Fiscalización:

a) notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de las autoridades, señalados en las disposiciones fiscales;

c) ordenar y practicar los actos, señalados en las disposiciones fiscales aplicables, relacionados con las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados;

e) expedir las constancias de identificación que los acrediten para la práctica de aseguramientos precautorios, embargos precautorios, notificaciones, actos de comprobación de las obligaciones fiscales.

d) determinar los créditos fiscales omitidos a cargo de los contribuyentes o de los responsables solidarios, e imponer las sanciones fiscales que correspondan o, en su caso, condonar las multas y recargos que formen parte de los créditos fiscales que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación de los impuestos federales coordinados, en términos de las leyes, convenios y anexos respectivos, y

e) ejercer las atribuciones y funciones derivadas de los sistemas: Nacional de Coordinación Fiscal y Estatal de Coordinación Hacendaria, así como de los acuerdos y convenios que se celebren dentro del esquema de dicha coordinación con los gobiernos federal y municipales, así como con los organismos auxiliares.

- Al efecto, el Director General de Fiscalización tendrá jurisdicción para ejercer tales atribuciones en todo el territorio del Estado.

Por consiguiente, si conforme al oficio por el que se ordenó la visita domiciliaria y la resolución determinante impugnada, el domicilio fiscal de la actora se localiza en el Municipio de ***** ** *****, ***** ** ***** —circunstancia que no niega ni controvierte—, es inconcuso que el Director General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, es autoridad fiscal competente para emitir dicho oficio.

Con lo expuesto se aprecia que **la autoridad fiscal colmó la exigencia de fundamentar adecuadamente su competencia material y territorial en el texto de los actos de molestia**, puesto que citó con precisión y exhaustividad las disposiciones normativas que le confieren facultades para la emisión de actos como los de la especie.

- 29 -

Entonces, si en la orden de visita domiciliaria, en los oficios por los que expidió las constancias de notificación de los visitadores y en la resolución impugnada, **la autoridad sí invocó las normas precisas que le dan facultades materiales y territoriales para emitir las**, es inconcuso que sí satisfizo los requisitos de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; pues los mismos tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le de eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, tal y como en la especie aconteció.

El criterio anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia P. /J. 10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, página 12, que dice:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecuó exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Así también la diversa 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, localizable en el mismo medio de difusión oficial, Tomo XXII de septiembre de 2005, página 310, cuyo rubro y texto dicen:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de

jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Sin que le asista la razón jurídica a la actora en cuanto a la supuesta omisión en citar de los preceptos que le confieren atribuciones para emitir la orden de visita, los oficios por los que expidió la identificación de los visitantes y la resolución determinante impugnada, tal y como se puntualiza a continuación:

- No era necesario que en el texto de los actos en controversia la autoridad demandada citara lo dispuesto por la Cláusula PRIMERA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de México, suscrito el veinticuatro de junio de dos mil quince, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de agosto de dos mil quince y en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el cinco de agosto de dos mil quince. Se afirma lo anterior, dado que dicha cláusula primera dispone de manera general que el objeto del convenio es la colaboración y coordinación administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional. En esa medida, la omisión en la cita del referido precepto que establece el objeto general del convenio de colaboración

- 31 -

administrativa en materia fiscal no genera incertidumbre en cuanto a la existencia de las atribuciones del Director General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para ejercer las atribuciones referentes a la emisión y notificación de ordenes de visitas domiciliarias, expedición de constancias de notificación, así como resoluciones determinantes de contribuciones federales en el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

- Contrariamente a lo estimado por la parte actora, la cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de México no es una norma compleja en cuyos párrafos se contemplen atribuciones específicas de la Director General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a fin de generar seguridad y certeza jurídica al destinatario de los actos de molestia. Por el contrario, la cláusula en comento dispone de manera general que la administración de los ingresos coordinados y las facultades previstas por la cláusula segunda, serán ejercidas por la entidad -Estado de México- respecto de los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal dentro su territorio y estén obligados al cumplimiento de las disposiciones fiscales, y en caso de que dichos contribuyentes no estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, deberá observarse lo dispuesto por el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación -reglas referentes al domicilio fiscal-, y en la especie, la parte actora no plantea ningún argumento tendente a demostrar que no tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de México.

- En el texto de la orden de visita no era necesario citar la fracción I de la Cláusula DÉCIMA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Estado de México, ya que se citó la fracción II de la misma cláusula en donde se prevé de manera específica que, en materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá la obligación de ejercer las facultades de comprobación, en los

términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables. Además, cabe precisar que en el texto de la resolución determinante sí se citó lo dispuesto por la fracción I de la cláusula primera del referido convenio, en donde se contemplan las atribuciones para vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

- No era necesario citar de manera específica el párrafo específico del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se prevén los requisitos que deben satisfacer las visitas en el domicilio de las personas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, lo cual resultaba necesario para la emisión de la orden de visita y de la resolución determinante impugnada. Lo anterior es así dado que el referido precepto constitucional establece las garantías para salvaguardar el derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio en el desarrollo de las visitas practicadas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, los que se ven pormenorizados en el ámbito de la administración de los ingresos coordinados en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Estado de México y el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, cuyos preceptos se citaron de manera precisa y exhaustiva en el texto de los actos de autoridad en controversia, tal y como se ha puntualizado con antelación.

- La omisión en citar el artículo 9, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en donde se cita la atribución genérica de la Dirección General de Fiscalización para suscribir los documentos jurídicos y administrativos emitidos en el ejercicio de sus atribuciones no genera certeza ni incertidumbre jurídica a la actora, no implica la ilegalidad de los actos de autoridad en controversia. Esto es así dado que en el texto de los actos se citaron de manera precisa y exhaustiva los preceptos que confieren a la autoridad demandada las atribuciones específicas para emitir la orden de visita domiciliaria, los oficios de identificación de los visitantes y la resolución determinante impugnada.

- La omisión en citar la aplicación de los artículos 1 y 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, ya que dichos preceptos prevén de manera general el objeto del reglamento y que los asuntos de la Secretaría corresponden originalmente al secretario, quien podrá delegar sus atribuciones en los servidores públicos subalternos, más no así una disposición que le confiera competencia material y territorial a la Dirección General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

-No era necesario citar la aplicación de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal, pues dicho precepto se refiere a la posibilidad de celebrar convenios de adhesión para que las entidades federativas puedan participar de los ingresos federales, más no así para que dichas entidades puedan celebrar convenios de colaboración administrativa en materia de administración de ingresos coordinados, lo cual se encuentra previsto por los artículos 13 y 14 del ordenamiento citado, los cuales se citaron en el texto de los actos en controversia.

- No era necesario citar lo dispuesto por la Cláusula DÉCIMA QUINTA, fracción X, inciso c), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal, ya que se refiere a la imposición de sanciones en el ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, más no así por las sanciones con motivo de las infracciones conocidas en el desarrollo de las facultades de comprobación previstas por el artículo 42 del mismo código.

En suma, **los argumentos planteados por la parte actora no resultan suficientes para demostrar que la autoridad demandada incumpliera con su obligación de fundar y motivar su competencia** para emitir la orden para la práctica de visita domiciliaria RIM1500095-/17, contenida en el oficio 203131000/08254/2017 de veinticuatro de noviembre dos mil diecisiete, las constancias de identificación de los visitantes, descritas en el folio RIM1500095-/17-004 del acta parcial de inicio diligenciada el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete -folio 556 de autos-, y la resolución por la que se determina crédito fiscal

en el expediente RIM1500095-/17, contenida en el oficio 20703002040402T-6343/202 de veintiocho de febrero de dos mil veinte.

SEXTO.- EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, SE PROCEDE AL ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE ILEGALIDAD planteados por la actora en los conceptos de impugnación **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO** de la demanda, mismos que se analizan de manera conjunta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en donde se argumentó lo siguiente:

- Niega que la notificación de la orden de visita contenida en el oficio 203131000/08254/2017 de veinticuatro de noviembre dos mil diecisiete haya estado precedida de un citatorio, por lo que indica que se incumplió con lo dispuesto por el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación.

- Niega que se le hayan requerido información para desvirtuar los hechos y omisiones determinadas ilegalmente por la autoridad en el procedimiento de fiscalización, con lo cual se le dejó en estado de indefensión por no darle la oportunidad de desvirtuar las irregularidades.

- Niega lisa y llanamente que se le haya entregado el oficio donde se hicieran las observaciones detectadas por la autoridad durante el procedimiento de fiscalización, por lo que resulta ilegal todo lo actuado.

- Niega lisa y llanamente que se le haya dado a conocer el contenido de la última acta parcial, por lo que el procedimiento de fiscalización deviene de ilegal el procedimiento de fiscalización.

- 35 -

- Niega lisa y llanamente que se le haya notificado el contenido y alcance del acta final del procedimiento fiscalizador, por lo que resulta ilegal todo el actuar de la autoridad demandada y, por ende, el contenido de la resolución determinante.

- Indica que el procedimiento fiscalizador no concluyó dentro del plazo de doce meses previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que debe considerarse ilegal todo el procedimiento de fiscalización y, por ende, dejar sin efectos la resolución determinante.

- Señala que durante el procedimiento de fiscalización la autoridad no cumplió con la obligación de brindarle un plazo de veinte días para desvirtuar los hechos y omisiones de manera previa al acta final, en contravención a lo dispuesto por el artículo 46, fracción IV y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

- Niega lisa y llanamente que se le haya notificado la resolución determinante contenida en el oficio 20703002040402T-6343/2020 y que ésta contenga la firma autógrafa de funcionario competente.

- **Afirma que durante el procedimiento de fiscalizador no se cumplió con el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, por lo que debe considerarse ilegal todo el procedimiento fiscalizador y, por ende, dejar sin efectos la resolución determinante.**

Al dar **contestación a la demanda**, el representante de la autoridad fiscal de la entidad federativa argumentó que los argumentos planteados por su contraparte son infundados, puesto que la orden de visita, la última acta parcial y el acta final se notificaron legalmente, según se aprecia en las constancias que obran en el expediente administrativo, por lo que no se contraviene lo dispuesto por los artículos 38, fracción V, 44, fracción II y 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, la representación de la autoridad fiscal federal se adhirió a la contestación formulada por la autoridad de entidad federativa coordinada.

En el escrito de **ampliación a la demanda**, la parte actora aduce que las autoridades demandadas no ofrecieron ninguna prueba fehaciente e indubitable para cumplir con la carga de la prueba consistente en demostrar la debida notificación de la orden de visita, la última acta parcial, el acta final y la resolución determinante impugnada.

Precisa que mediante el oficio de contestación a la demanda formulada por la Procuraduría Fiscal del Gobierno del Estado de México únicamente se ofreció la presunción legal humana y la instrumental de actuaciones, en tanto que la representación del Servicio de Administración Tributaria se adhirió a la contestación de la entidad federativa coordinada.

Por último, argumenta que el expediente administrativo no obra en copias debidamente certificadas al no pormenorizarse que son copia fiel y exacta de los originales que la autoridad tuvo a su vista.

En la **contestación a la ampliación a la demanda**, la representación de la autoridad fiscal de la entidad federativa coordinada estima que el expediente administrativo abierto a nombre de la parte actora y del que derivó la resolución determinante impugnada, por lo que su valoración en el presente juicio no deja en estado de indefensión a la parte actora.

Los suscritos Magistrados que integran esta Sala estiman que los argumentos de impugnación planteados por la parte actora son **infundados** e insuficientes para anular la resolución impugnada, de conformidad con los razonamientos que a continuación se exponen:

Se tiene a la vista la resolución contenida en el oficio 20703002040102T-6343/2020, de veintiocho de febrero de dos mil veinte, por medio de la cual, el Director General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, de

- 37 -

la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, le determinó un crédito fiscal por el monto total de \$¹*****, por concepto de Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas, así como un reparto adicional de utilidades de \$*****, visible a folios 72 a 138 de autos al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia.

Ahora bien, de la lectura a las páginas 1 a 4 de la resolución impugnada contenida en el oficio 20703002040102T-6343/2020, se aprecia lo siguiente:

- La resolución determinante deriva de la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden número RIM1500095/17, contenida en el oficio 203131000/05254/17 de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, notificada el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, de acuerdo con la correspondiente acta parcial de inicio.
- El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se levantó la última acta parcial a folios RIM1500095/17-043 al RIM1500095/17-086.
- El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete se levantó el acta final de la visita domiciliaria a folios RIM1500095/17-087 al RIM1500095/17-128.
- La resolución determinante se emitió con base en los hechos consignados en el acta final de veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Al respecto, la parte actora negó conocer el citatorio que antecedió al acta parcial de inicio, la última acta parcial, el acta final **y las constancias notificación de la resolución determinante impugnada** y argumento que ello dio lugar a la violación de los artículos 38, fracción V, 44, fracción II, 46, fracción IV, 46-A **y 50 del Código Fiscal de la Federación.**

En esa medida, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, fracciones I y III, y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, se revirtió sobre las

autoridades demandadas la carga de la prueba consistente en demostrar la legalidad de la resolución impugnada. Por tal motivo, con el oficio de contestación a la demanda, las autoridades demandadas exhibieron copia certificada de las siguientes pruebas documentales públicas:

- Orden para la práctica de la visita domiciliaria RIM1500095-/17, contenida en el oficio 203131000/08254/2017 de veinticuatro de noviembre dos mil diecisiete -folios 549 a 550 de autos-, así como el citatorio de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete -folio 551 a 553 de autos, y el acta parcial de inicio de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete -folios 553 a 562 de autos-.
- Última acta parcial de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho -folios 598 a 641 de autos-, así como el respectivo citatorio de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho -folios 642 a 644 de autos-.
- Acta final de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho -folios 645 a 866 de autos-, así como el respectivo citatorio de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho -folios 687 a 689 de autos-.
- **Citatorio de doce de marzo de dos mil veinte y acta de notificación de trece de marzo de dos mil veinte -visibles a folios 824 a 830 de autos-, correspondientes a la resolución determinante contenido en el oficio 20703002040102T-6343/2020, de veintiocho de febrero de dos mil veinte.**

Los argumentos planteados por la parte actora en contra de los referidos documentos **son infundados**. Esto es así, pues con independencia de que en el capítulo denominado “OFRECIMIENTO DE PRUEBA” de la contestación a la demanda formulada por la Procuraduría Fiscal del Gobierno del Estado de México -reverso del folio 547 de autos- únicamente se ofreció la presuncional en los aspectos legal y humano, así como la instrumental de actuaciones, y que en el oficio de contestación a la demanda presentado por la representación del Servicio de Administración Tributaria ofreció como pruebas copias certificadas de la orden de visita domiciliaria y de la resolución determinante impugnada, así como las presunción e instrumental de actuaciones, sin que se ofreciera de manera específica los documentos públicos referentes a los actos del procedimiento de fiscalización con sus constancias de notificación, no debe pasarse por alto que en las páginas

- 39 -

23 a 37 de la misma contestación a la demanda de la autoridad de la entidad federativa coordinada -folios 533 a 540 de autos-, se argumentó que son infundados los argumentos planteados en la demanda, ya que del análisis al expediente administrativo abierto a nombre de la hoy actora se advierte la debida notificación de los actos emitidos en el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

En las relatadas circunstancias, se aprecia que las autoridades demandas expusieron los elementos constitutivos de su defensa, consistentes en la debida notificación de los actos emitidos en el desarrollo del procedimiento de fiscalización del que emanó la resolución determinante impugnada, e indicaron los medios probatorios para sustentarlos, al precisar que tales actos obran en el expediente administrativo abierto a nombre de la parte actora. Situación que resulta acorde con la obligación de demostrar los hechos constitutivos de las defensas y excepciones previstos por los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia.

Por tal motivo, con independencia de que en las partes conducentes de los oficios de contestación a la demanda no se ofrecieron de manera específica las documentales públicas de cada uno de los actos del procedimiento de fiscalización con sus respectivas constancias de notificación y que se presentara las copias certificadas del expediente administrativo del que emanó la resolución determinante impugnada, sin que la instrucción hubiera requerido su exhibición, lo cierto es que en el oficio de contestación a la demanda presentada por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México se indicó que la debida notificación de los actos emitidos durante la fiscalización del que emana la resolución impugnada se aprecian en los documentos que obran en el expediente administrativa abierto a nombre de la parte actora.

En esa medida, dado que con el oficio de contestación a la demanda presentada por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México se exhibió el expediente administrativo del que emanó la resolución impugnada -visible a folios 548 a 909 de autos-, en el acuerdo emitido el

cuatro de enero de dos mil veintiuno -folio 942 de autos-, se tuvo por contestada la demanda y se admitieron las pruebas ofrecidas, lo cual implica que se aceptaron todos los medios probatorios exhibidos por las autoridades demandadas para demostrar los elementos constitutivos de sus defensas y excepciones.

Al respecto debe puntualizarse que la actuación de esta Juzgadora debe promover, respetar y garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva garantizado por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8.1 y 25.1. de la Convención de los Estados Unidos Mexicanos. En esa medida, se estima que deben admitirse y tomarse en consideración los medios probatorios exhibidos por una de las partes en juicio para demostrar sus argumentos, a pesar del incumplimiento de un requisito formal en su ofrecimiento, ya que lo contrario implicaría hacer nugatoria el derecho procesal de ofrecer pruebas ante la exigencia de un formalismo que fue subsanado.

Por otro lado, también es infundado el argumento de la parte actora en contra de la certificación del expediente administrativo; pues contrario a lo aseverado por la demandante, se advierte que la enjuiciada exhibió copia certificada de los actos del procedimiento de fiscalización del que emanó la resolución impugnada.

Lo anterior es así, dado que existe jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se determina que la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de la calidad del documento con el que se confronta la copia fotostática a certificar, es decir, que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, pues de no cumplir con ese requisito, no se le puede otorgar pleno valor probatorio pleno.

La jurisprudencia mencionada en el párrafo anterior, se identifica con las siglas alfanuméricas 2a./J. 2/2016 (10a.), la cual fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 27, febrero de dos mil dieciséis, tomo I, página 873, que al efecto establece:

- 41 -

“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, **por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples.** En estas condiciones, **cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo;** pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, **la expresión “que corresponden a lo representado en ellas”, contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.”**

(Énfasis añadido)

Para entender en su justa dimensión lo expuesto en la jurisprudencia transcrita, es conveniente tener presente los razonamientos substanciales que le dieron origen, los cuáles se advierten del quinto considerando de la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 243/2015, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 27, febrero de 2016, tomo I, página 845, que en esencia dice lo siguiente:

“28. QUINTO.- Estudio de fondo. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis de esta Segunda Sala que se sustenta en la presente resolución.

29. El punto principal por el cual se generó la disparidad de criterios consiste en **determinar si, de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la certificación que emiten las autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones debe contener o no la mención de la calidad del documento con el que se confronta la copia fotostática a certificar, lo cual tiene relación directa con los requisitos del contenido de la certificación, consistente en que lo copiado o fotografiado “corresponde a lo representado en ellas”.**

30. En primer lugar, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

“Artículo 217. El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie (sic) deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que

corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

31. Del primer párrafo se desprende la facultad de la autoridad de valorar las pruebas a su prudente arbitrio y, en el último párrafo, se derivan como elementos esenciales de las certificaciones, a fin de que constituyan prueba plena, los siguientes:

a) El lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas.

b) Que corresponden a lo representado en ellas.

32. **En caso de que no reúna dichos requisitos, el valor probatorio quedará al prudente arbitrio judicial.**

33. Para dilucidar el contenido de la acepción "corresponde a lo representado en ellas" debe verse de forma sistemática con el diverso 129 de la propia legislación, así como con el valor probatorio que se pueda atribuir al documento en razón de su propia naturaleza.

34. El numeral de referencia prevé:

"Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

35. Esto es, conforme al contenido de ambos numerales, se puede desprender que, **por regla general, las copias certificadas tienen pleno valor probatorio, siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada** expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo.

36. Y, por el contrario, **la certificación carecerá de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, diversas copias certificadas, copias autógrafas o copias simples.**

37. Por otro lado, cabe resaltar que **el proceso** que lleva a cabo la autoridad administrativa, **al certificar documentos** que tiene en su archivo con motivo de las funciones que legalmente le corresponden, **implica realizar una compulsa entre dichos documentos y las copias a certificar.**

38. Para clarificar ese proceso es conveniente tener presente que conforme a la doctrina del derecho procesal civil, la primera acepción de "**compulsar**" **es la acción de examinar dos o más documentos, comparándolos entre sí, para verificar la autenticidad o exactitud de alguno de ellos.** Además, compulsar significa también "cotejar".

39. En tanto que, por valor de las pruebas, entiende la ley su eficacia probatoria, o sea, el grado en que obligan al Juez a tener por probados los hechos a que ellas se refieran.

40. Así, el propio artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevé que **la valoración de las pruebas ahí consignadas quedará al prudente arbitrio judicial** (regla general), **salvo que se emita certificación con los requisitos que también prevé,** lo cual, en términos del artículo 129, anteriormente reproducido, le otorgará **valor de prueba plena.**

41. En estas condiciones, **cuando la copia está compulsada** por un funcionario público o por alguien con fe pública, **ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, que hace igual fe que el documento original;** siempre y cuando de la certificación se desprenda esa mención, para el efecto de crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo. Pues, **en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial.**

42. **De ahí la importancia de que en el texto de la certificación se consigne expresamente la calidad de los documentos con los cuales se cotejaron las copias fotostáticas que se certifican,** pues resulta evidente que **la certificación** (como acto formal) por sí misma **no incorpora a las copias fotostáticas de que se trata ningún elemento distinto al de su propia naturaleza,** sino que éste debe verse en relación con el contenido de la certificación (como acto material), esto es, **si en ella expresamente se asentó que son copia fiel de los originales que se tuvieron a la vista,** caso contrario, **su valoración quedará al prudente arbitrio de la autoridad.**

(...)

- 43 -

45. Como se ve, este Alto Tribunal ha establecido **el criterio de que las copias fotostáticas tienen pleno valor probatorio cuando son cotejadas con su original, o se encuentran certificadas** por un funcionario público con fe pública **que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambas concuerdan en todas sus partes.**

46. Máxime que la disposición en análisis, al formar parte de un sistema jurídico, debe interpretarse y delimitarse su contenido precisamente en relación con otras disposiciones, como las referidas, en cuanto al alcance probatorio que tengan los documentos, pues de no ser así, ello implicaría vulneración a la seguridad jurídica de los gobernados que **llevaría a considerar como original algún documento que en el archivo de la autoridad administrativa obre sólo en copia**, en detrimento de los derechos fundamentales de los gobernados, relativos a la defensa adecuada, seguridad y certeza jurídicas.

47. De ahí que **no sea suficiente con citar expresamente en la certificación que los documentos cotejados**, relacionados con una orden de visita, ya sea: constancias de notificación o actas parciales, entre otras, **concuerdan de manera fiel y exacta con los que obran en el expediente administrativo integrado por la autoridad respectiva**, pues en todo momento, los actos de las autoridades administrativas deben otorgar certeza y seguridad jurídica a los gobernados.

48. Bajo ese orden de ideas, se llega a la convicción de que **la expresión "corresponde a lo representado en ellas"**, contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **implica que en la certificación**, como acto jurídico material, **se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de formal fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista**, a fin de que se le pueda otorgar valor probatorio pleno, en términos del artículo 129 del propio código, pues esa exigencia se justifica por la obligación que tiene la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite."

De lo anterior, se obtienen las siguientes conclusiones:

- Por regla general, las copias certificadas tienen pleno valor probatorio, siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo.
- La certificación carecerá de valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, diversas copias certificadas, copias autógrafas o copias simples.
- El proceso que lleva a cabo la autoridad administrativa, al certificar documentos implica realizar una compulsas entre dichos documentos y las copias a certificar.

- La primera acepción de "compulsar" es la acción de examinar dos o más documentos, comparándolos entre sí, para verificar la autenticidad o exactitud de alguno de ellos. Además, compulsar significa también "cotejar".
- Por valor de las pruebas, entiende la ley su eficacia probatoria, o sea, el grado en que obligan al Juez a tener por probados los hechos a que ellas se refieran.
- Cuando la copia está compulsada ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, que hace igual fe que el documento original; siempre y cuando de la certificación se desprenda esa mención, pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial.
- Es importante que en el texto de la certificación se consigne expresamente la calidad de los documentos con los cuales se cotejaron las copias fotostáticas que se certifican.
- La certificación (como acto formal) no incorpora a las copias fotostáticas de que se trata ningún elemento distinto al de su propia naturaleza, sino que éste debe verse en relación con el contenido de la certificación (como acto material), esto es, si en ella expresamente se asentó que son copia fiel de los originales que se tuvieron a la vista, caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio de la autoridad.
- Las copias fotostáticas tienen pleno valor probatorio cuando son cotejadas con su original, o se encuentran certificadas por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambas concuerdan en todas sus partes.
- El artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al formar parte de un sistema jurídico, debe interpretarse y delimitarse su contenido precisamente en relación con el artículo 129 del propio código, en cuanto al alcance probatorio que tengan los documentos, pues de no ser así, ello implicaría vulneración a la seguridad jurídica de los gobernados que llevaría a considerar como original algún documento que en el archivo de la autoridad administrativa obre sólo en copia.

- No es suficiente con citar expresamente en la certificación que los documentos cotejados, concuerdan de manera fiel y exacta con los que obran en el expediente administrativo integrado por la autoridad respectiva, pues en todo momento, los actos de las autoridades administrativas deben otorgar certeza y seguridad jurídica a los gobernados.

- La expresión "corresponde a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, implica que en la certificación se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de formal fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que se le pueda otorgar valor probatorio pleno, en términos del artículo 129 del propio código, pues esa exigencia se justifica por la obligación que tiene la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Expuesto lo anterior, **de la revisión efectuada a la certificación** realizada por el Procurador de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Estado de México -visible al reverso de la foja 909 de autos-, se advierte:

"La que suscribe Licenciada en Contaduría Leticia Rosas Montiel, Delegada de Fiscalización de Ecatepec de la Dirección General de Fiscalización dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal en vigor; cláusulas TERCERA y CUARTA, párrafos primero, segundo y último, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México, suscrito el 24 de junio de 2015 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2015 y en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 5 de agosto de 2015; modificado mediante el "ACUERDO por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Abril de 2020, y en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 30 de Abril de 2020; y artículos 23 y 24 primer párrafo fracciones III, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México vigente; 1 y 16, del Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente; 3 primer párrafo fracciones VII y XXIII, 4 primer párrafo, fracciones IV y V: 9 primer párrafo, fracción VIII, 11 primer párrafo, fracción II, 15 párrafos primero, segundo, éste que textualmente dispone lo siguiente: "El Director General, así como los Directores, Subdirectores y demás personal del que se admite tendrán jurisdicción en todo el territorio del Estado, para realizar los actos derivados de las atribuciones y funciones conferidas a /a propia Dirección General, así como para el ejercicio de las atribuciones que esta misma delegue en aquellos." y tercero, 16 primer párrafo fracciones XI, XIX y XXXII, y 16 Ter fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México vigente, así como el numeral 1 del punto del Cuarto, del "acuerdo mediante el cual el Director General de Fiscalización de la

Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, delega facultades a los directores de área de operación regional, procedimientos legales y normativos y de verificación aduanera y a los delegados de fiscalización de Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla y Toluca", publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha 17 de febrero de 2012 y con vigencia a partir del 18 del mismo mes y año, así como en el artículo 63 cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente; C E R T I F I C A que las presentes copias fotostáticas que constan en 362 fajas útiles por un solo lado, son reproducción fiel y exacta de: original con firma autógrafa de oficio número 203131000/08254/17 de fecha 24 de noviembre de 2017, copia al carbón con firmas autógrafas de citatorio número 203136102/47807/2017 de fecha 27 de noviembre de 2017, original con firmas autógrafas de Acta parcial No. 1 de fecha 28 de noviembre de 2017, original con firmas autógrafas de Acta Parcial No. 2 de fecha 11 de diciembre de 2017, original con firmas autógrafas de Acta parcial No. 3 de fecha 22 de agosto de 2018, original con firmas autógrafas de Acta parcial No. 4 de fecha 03 de septiembre de 2018, original con firma autógrafa de oficio número 203136102-3559312018 de fecha 01 de octubre de 2018, original con firmas autógrafas de Acta parcial No. 5 de fecha 02 de octubre de 2018, original con firmas autógrafas de Acta parcial No. 6 de fecha 17 de octubre de 2018, original con firmas autógrafas de Ultima Acta Parcial de fecha 24 de octubre de 2018, copia al carbón con firmas autógrafas de citatorio número 203136102-40100/2018 de fecha 23 de octubre de 2018, original con firmas autógrafas de Acta Final de fecha 27 de noviembre de 2018, copia al carbón con firmas autógrafas de citatorio número 2031 361 02-44234/2018 de fecha 26 de noviembre de 2018, original con firma autógrafa de oficio número 20703002040102T-6343/2020 de fecha 28 de febrero de 2020, copia al carbón con firmas autógrafas de citatorio número 20703002040102T/7031/2020 de fecha 12 de marzo de 2020, original con firmas autógrafas de Acta de notificación de fecha 13 de marzo de 2020, original de escrito de fecha 07 de diciembre de 2017, original con firma autógrafa de oficio número PRODECON/SG/DGAC/1183/2019 de fecha 08 de abril de 2019, copia simple de acuerdo de fecha 08 de abril de 2019 y anexos, original con firma autógrafa de oficio número 20703002040102T/17455/2019 de fecha 14 de mayo de 2019, copia simple de acuerdo de fecha 12 de abril de 2019, original con firma autógrafa de oficio número PRODECON/SG/DGAC/1989/2019 de fecha 11 de junio de 2019, copia simple de acuerdo de fecha 11 de junio de 2019 y anexos, original con firma autógrafa de oficio número 20703002040102T/24346/2019 de fecha 26 de junio de 2019, original con firma autógrafa de oficio número PRODECON/SG/DGAC/3186/2019 de fecha 24 de septiembre de 2019, copia simple de acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2019 y anexos, original con firma autógrafa de oficio número 20703002040102T/33312/2019 de fecha 09 de octubre de 2019 y original con firmas autógrafas de Acuerdo Conclusivo de fecha 11 de febrero de 2020; mismas que fueron tomadas de las constancias originales que obran en el expediente abierto a nombre de la contribuyente ***** ***, en el archivo de esta Delegación de Fiscalización de Ecatepec, dependiente de la Dirección General de Fiscalización, y que se tuvieron a la vista y con las cuales se cotejó.-----

Se expiden las presentes para atender la solicitud formulada por el Departamento de Juicios Administrativos "E", de la Procuraduría Fiscal, mediante oficio número 20700006030002L13445/2020 de fecha 03 de noviembre de 2020 en relación a la interposición del juicio de nulidad 1191/20-11-02-7 8 (J.N.F. 120/20), promovido por ***** ***, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México a los nueve días del mes de noviembre del año de dos mil veinte [...]"

Como podrá advertirse, en la certificación efectuada por la Delegada de Fiscalización de Ecatepec de la Dirección General de Fiscalización dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, **se asentó expresamente** el cargo y nombre de la autoridad que la emitió, la fecha y la firma del funcionario e indicó que las copias **concuerdan de forma fiel con los originales que se tuvieron a la vista**; por tanto, **dicha certificación cumple con el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.)**, la cual es obligatoria para el juzgador que resuelve en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo.

En esa virtud, debido a que la certificación efectuada por la Delegada de Fiscalización de Ecatepec de la Dirección General de Fiscalización dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, es legal, debe considerarse que, dichos documentos son copias certificadas.

De ahí que, si las certificaciones de mérito cumplen con los requisitos establecidos en la jurisprudencia 2a.J 2/2016 (10a), se obtiene que el argumento de la actora es infundado.

En las relatadas circunstancias, la autoridad demandada no desvirtuó la legalidad de los actos del procedimiento de fiscalización exhibidos en copia certificada por las autoridades demandadas, por lo que son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, por lo que son idóneos y suficientes para demostrar lo siguiente:

1. El acta parcial de inicio de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, con la que se entregó la orden de visita RIM1500095/17 contenida en el oficio 203131000/08254/2017 de veinticuatro de noviembre dos mil diecisiete estuvo precedido de un citatorio de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete -folios 549 a 572 de los autos del presente juicio-. Por tal motivo, se cumplió con la formalidad prevista por el artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil diecisiete -transcrito con antelación-, en donde se dispone que si al visitar el lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita.

2. La última acta parcial correspondiente a la visita domiciliaria RIM1500095/17 se diligenció el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, previo citatorio entregado el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho -folios 598 a 644 de autos-. En esa medida, se brindó a la parte actora la oportunidad de aportar

informes libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal con por lo menos veinte días de anticipación al acta final levantada el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, con lo cual se satisfizo la formalidad prevista por el artículo 46, fracción IV, párrafos primero y segundo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil diecisiete -transcrito con antelación-.

3. El acta final correspondiente a la visita domiciliaria RIM1500095/17 se diligenció el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, previo citatorio entregado el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho -folios 645 a 689 de autos-. En esa medida, la visita domiciliaria iniciada con motivo de la orden de visita entregada el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete concluyó con la entrega del acta final de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, **con lo cual no excedió el plazo de doce meses para concluir las facultades de comprobación en términos de lo dispuesto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil diecisiete -transcrito con antelación-**.

4. La resolución impugnada, contenida en el oficio 20703002040102T-6343/2020 de veintiocho de febrero de dos mil veinte fue notificada el trece de marzo de dos mil veinte, previo citatorio del día anterior -folios 690 a 830 de autos-. Consecuentemente, se **considera que la resolución impugnada fue notificada el trece de marzo de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, sin embargo, tal situación no dar lugar al sobreseimiento del juicio, dado que dicha notificación surtió efectos el catorce de marzo de dos mil dieciocho, de tal manera que el pazo de treinta días hábiles para promover la demanda inició el cinco de agosto de dos mil dieciocho y llegó a su término el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, por lo que la demanda de nulidad en contra de la referida resolución se presentó de manera oportuna, al ingresar el diecisiete de agosto de dos mil veinte, según el sello estampado en la página 1 de autos.

Así mismo, **no asiste razón a la actora cuando aduce que la resolución impugnada no contiene firma autógrafa del funcionario emisor**, pues según quedó expuesto con antelación, no se desvirtuó la legalidad de dicha diligencia de notificación, y por lo tanto, resultan suficientes para acreditar que la liquidación fue entregada en original con firma autógrafa a la persona que atendió la diligencia de notificación.

En efecto, de la correspondiente **acta de notificación de trece de marzo de dos mil veinte**, misma que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se acredita que el respectivo acto le fue entregado a la persona que atendió la diligencia en original con firma autógrafa.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 14, enero de 2015, tomo I, página 873, del tenor siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.”

Luego, correspondía a la parte actora, la carga probatoria de acreditar que el acto combatido carece de la firma autógrafa del funcionario emisor, conforme a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos; sin embargo, aquélla fue omisa en ofrecer prueba alguna para acreditar sus pretensiones.

El criterio anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia VIII.3o. J/28, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, julio de 2008, página 1545, la cual señala:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO. Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.”

FINALMENTE, EN ACATAMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO EN EL AMPARO DIRECTO *** ESTA SALA PROCEDE A EXAMINAR SI EN EL CASO SE VIOLA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

Atento a que la visita domiciliaria llevada a cabo al amparo de la orden RIM1500095/17 inició el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se analizará lo dispuesto por los artículos 50, 69-C y 69-F del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, que a la letra indica:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 50.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

- 51 -

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.”

“**Artículo 69-C.-** Cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX de este Código y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.”

“**Artículo 69-F.** El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, antepenúltimo párrafo de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.”

De conformidad con los preceptos legales transcritos, las facultades de la autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas con base en los hechos u omisiones conocidas durante de una visita domiciliaria o una revisión de gabinete están sujetas a un plazo de seis meses contado a partir del acta final de visita o de que fenezcan los veinte días para desvirtuar el oficio de observaciones, plazo dentro del cual la resolución determinante de las contribuciones omitidas deberá emitirse y notificarse al contribuyente de manera personal por buzón tributario.

El referido plazo para emitir y notificar la resolución determinante podrá suspenderse por huelga, por el fallecimiento del contribuyente, por la desocupación del domicilio fiscal sin dar aviso a las autoridades o con la interposición de medios de defensa, y en particular, cuando el demandante solicitó la adopción de un acuerdo conclusivo, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud correspondiente y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento.

En el caso, tal y como se expuso con antelación, la autoridad demandada demostró que en el desarrollo de la visita domiciliaria de la que emanó la resolución impugnada, el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho se levantó el acta final. En esa medida, **el plazo de seis meses para emitir y notificar la resolución determinante inició a partir del veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.**

Ahora bien, en la página 3 de la resolución impugnada -foja 692 de autos-, la autoridad demandada indicó que, mediante el escrito presentado ante la Procuraduría de la Defensa de Contribuyente el ocho de abril de dos mil diecinueve, la actora solicitó la adopción de un acuerdo conclusivo respecto de los hechos y omisiones asentados en el acta final de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho y que el doce de febrero de dos mil veinte se notificó el acuerdo conclusivo. Cabe precisar que en la demanda de nulidad la actora no expuso ningún argumento con la finalidad de desvirtuar la presunción de veracidad que le asiste a los referidos hechos expuestos por la autoridad demandada; por tal motivo, se estima que **el plazo para emitir y notificar la resolución determinante derivada de la visita domiciliaria RIM1500095/17 quedó suspendido entre el ocho de abril de dos mil diecinueve y el doce de febrero de dos mil veinte**, esto de conformidad con el artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación.

En tales términos, **dado que el plazo de seis meses para emitir y notificar la resolución determinante**, computado a partir del acta final levantada el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, quedó suspendido entre el ocho de abril de dos mil diecinueve y doce de febrero de dos mil veinte, - dicho plazo se suspendió cuando habían transcurrido 4 meses 7 días- de tal manera, el referido plazo de seis meses **llegó a su término hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.**

No obstante, tal y como se indicó con antelación, ante lo infundado de los argumentos expuestos por la actora, se considera que la resolución impugnada, contenida en el oficio 20703002040102T-6343/2020 de veintiocho de febrero de dos mil veinte fue notificada el trece de marzo de dos mil veinte. Consecuentemente, **se estima que no se contraviene lo dispuesto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación**, toda vez que la resolución impugnada se notificó el trece de marzo de dos mil veinte, de manera previa a que el plazo de seis meses para tal efecto llegara a su término el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

SÉPTIMO.- CAUSALES DE ILEGALIDAD (SE REITERAN).- Se procede al estudio del concepto de impugnación **DÉCIMO QUINTO** de la demanda, por medio del cual, la parte actora aduce que la resolución impugnada es ilegal, pues la autoridad determinó presuntivamente ingresos acumulables en cantidad de \$***** por supuestamente no contar con la documentación soporte de las operaciones, cuando la autoridad fiscalizadora tuvo a la vista la siguiente documentación comprobatoria: i) la cantidad de \$***** corresponde al reembolso de un proveedor, lo cual se demuestra con la documentación comprobatoria; ii) la cantidad de \$***** corresponde a un préstamo, lo cual se ampara con el contrato de préstamo exhibido.

En los oficios de **contestación a la demanda**, las autoridades demandadas planteadas argumentos con el propósito de sostener la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Los Magistrados que integran esta Sala estiman que los argumentos de impugnación son **infundados** e insuficientes para anular la resolución impugnada, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

En primer lugar resulta conveniente precisar que en la liquidación recurrida contenida en el oficio número 20703002040102T-6343/2020 de veintiocho de febrero de dos mil veinte, emitida por la Directora General de Fiscalización, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, quien determinó a cargo de la actora un crédito fiscal por la cantidad total de \$****** , por concepto de Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas, así como un reparto adicional de utilidades de \$***** , de la cual en la parte que nos interesa se advierte lo siguiente:

De las consideraciones resumidas con antelación se aprecia que la autoridad demandada estimó que el monto de \$***** corresponde a depósitos bancarios cuyo sustento documental no se demostró en términos de lo dispuesto por

los artículos 28, primer párrafo fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación y 33, letra A, fracción VIII y letra B, fracciones I y III, de su reglamento, vigentes en dos mil dieciséis, correspondiente fiscal revisado; preceptos que a la letra indican:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

“Artículo 28.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

Tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos. Se entiende por controles volumétricos, los registros de volumen que se utilizan para determinar la existencia, adquisición y venta de combustible, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquellos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

[...]

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

[...]

VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y

B. Los registros o asientos contables deberán:

I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;

[...]

III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;

[...]"

De la interpretación armónica que se realiza a los artículos antes transcritos se advierte que **los contribuyentes tienen obligación de llevar contabilidad conforme a sistemas y registros contables, así como con asientos en la contabilidad, los cuales deberán ser analíticos, con la finalidad de que se pueda identificar cada operación, acto o actividad y sus características que realice el contribuyente, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables.**

En esa virtud, la autoridad demandada estimó que los depósitos bancarios no soportados documentalmente con un monto total de \$***** debían considerarse como ingresos acumulables para la determinación del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil dieciséis, que establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 59.- Para la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

[...]

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones."

[...]"

De la interpretación del precepto legal transcrito, se desprende una presunción "*iuris tatum*" o con prueba en contrario; es decir, se brinda la posibilidad de desvirtuar la conclusión deducida a través de los medios probatorios idóneos. Dicho en mejor expresión, el precepto de referencia faculta a las autoridades fiscales para presumir la existencia de ingresos acumulables o el valor de los actos o actividades por los que se deban pagar contribuciones, cuando se conozca que en

la cuenta bancaria del contribuyente existan percepciones que no correspondan a los registros de su contabilidad.

Ahora bien, a fin de dilucidar el alcance de la figura jurídica prevista por el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, debe atenderse a la interpretación efectuada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Jurisprudencia 2a/ J. 56, 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de dos mil diez, página 838, cuyo rubro y texto indican:

“PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE. De la interpretación armónica y literal, lógica y sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable que lo amparen conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, y que volvería nugatoria la presunción de ingresos en materia de contabilidad, consistente en que todos los movimientos o modificaciones del patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se reflejen adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable.”

La Jurisprudencia 2a/ J. 56/2010 -supratranscrita- deriva de la contradicción de tesis 39/2010, en la que el tema a dilucidar fue: *“En estas condiciones, la contradicción de tesis se centra en determinar si opera la presunción de considerar como ingresos gravables los depósitos efectuados en cuentas bancarias, cuando éstos se encuentran registrados en la contabilidad del contribuyente, sin apoyo en la documentación correspondiente”*, a través del cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la divergencia de criterios entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de donde se destaca lo siguiente:

- La controversia se centró en determinar si opera la presunción de considerar como ingresos gravables los depósitos efectuados en cuentas bancarias, cuando éstos se encuentren registrados en la contabilidad del contribuyente, sin el apoyo en la documentación correspondiente.
- Se puntualizó que la presunción fiscal es un medio que permite a las autoridades fiscales reconstruir los hechos que son difíciles de probar, con lo que se facilita la investigación y control de los hechos imposables; es decir,

se trata de un “instrumento que facilita a la autoridad fiscal la corrección y represión de las conductas defraudadoras.

- De la interpretación del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se señaló que la presunción prevista en el mismo tiene la finalidad de facilitar a la autoridad hacendaria el proceso de estimación, en la averiguación de los hechos que hacen posible fijar la magnitud de la obligación tributaria, ya que los depósitos obtenidos por un contribuyente, constituyen manifestaciones de riqueza susceptible de ser gravados, pero de difícil identificación.

Sobre el particular debe considerarse que la contabilidad es la herramienta para poder verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y que en la referida contradicción de tesis 39/2010, la Segunda Sala del Máximo Tribunal señaló que la contabilidad en materia tributaria se define como el conjunto de sistemas y métodos que los contribuyentes están obligados a utilizar, para la clasificación, ordenación y registro de los actos o actividades que producen un movimiento o modificaciones en su patrimonio y que son tomados en cuenta por las leyes fiscales para el pago de los impuestos. Además de indicar que en la contabilidad opera el principio de objetividad y veracidad, conforme a lo establecido por el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y 33 de su Reglamento -vigentes en el ejercicio de dos mil dieciséis-, de cuya interpretación se desprende que la contabilidad se integrara tanto por los sistemas como por los registros contables, así como de su documentación comprobatoria; razón por la cual se concluyó que la contabilidad constituirá un eficaz instrumento de análisis económico y fiscal cuando ésta cumpla con una serie de condiciones, entre las que se destaca, que la anotación contable tenga una justificación lógica, legal y económica basada en una operación soportada documentalmente.

Consecuentemente, cuando el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación señala que los depósitos deben encontrarse registrados en la contabilidad a efecto de que no opere la estimativa indirecta de ingresos se refiere asimismo a la documentación comprobatoria, pues es parte integrante de los registros y asientos contables de acuerdo a lo preceptuado en el Código Fiscal de la Federación, a su reglamento, y a los principios que norman a la contabilidad.

En esa virtud para que la presunción estimativa de ingresos o del valor de actos y actividades prevista en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación sea desvirtuada, el contribuyente debe demostrar la concurrencia de los siguientes elementos:

- El registro en la contabilidad, en donde se aprecie de forma veraz y objetiva el origen de los depósitos bancarios.
- La documentación comprobatoria que soporte el origen de los depósitos bancarios.

Al respecto, la parte actora argumentó que los depósitos bancarios observados tienen su origen en el reembolso de un proveedor y un préstamo, y para demostrarlo ofreció la prueba documental privada consistente en un contrato de mutuo. Sin embargo, no demostró que dichas pruebas hayan sido aportadas ante la autoridad fiscal durante procedimiento de fiscalización del que emanó la resolución recurrida.

Se afirma lo anterior ya que, en la parte conducente de la resolución impugnada -anverso y reverso del folio 81 de autos-, la autoridad demandada indicó que, en la diligencia correspondiente al acta parcial de exhibición de información y documentación de tres de septiembre de dos mil dieciocho, la parte actora manifestó que los depósitos bancarios observados tienen su origen en un reembolso y un préstamo, respecto a los cuales no se exhibió documentación comprobatoria para demostrar las operaciones, pues únicamente se aportaron los registros contables consistentes en pólizas, y que ni con el escrito presentado el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho para desvirtuar la última acta parcial, ni al solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo ante la Procuraduría Federal de Defensa del Contribuyente, se aportaron libros, documentos o registros que desvirtuaran los hechos y omisiones relacionados con los ingresos acumulables por depósitos bancarios.

Las referidas manifestaciones no fueron desvirtuadas por la parte actora, al no aportar ningún elemento de convicción idóneo y suficiente para demostrar que, de manera contraria a lo aseverado por la autoridad demandada, durante el

procedimiento de fiscalización se exhibió la documentación que soporte las operaciones que dieron lugar a los depósitos bancarios observados.

En las relatadas circunstancias, **no es dable considerar las documentales privadas ofrecidas hasta la demanda de nulidad para desvirtuar las irregularidades conocidas durante la visita domiciliaria y que dieron lugar a la liquidación impugnada, ya que no se demostró que tales pruebas hayan sido exhibidas durante el procedimiento de fiscalización del que provino la resolución impugnada.** Lo anterior tiene sustento en el criterio contenido en la **Jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya observancia es obligatoria para esta Sala en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, la cual fue publicada la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro XXII, julio de dos mil trece, tomo 1, página 917, que establece:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para

demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.”

Cabe precisar que la Jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.) sintetiza el criterio expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 528/2012, en cuya parte conducente se estableció que, por regla general, no es procedente analizar en los recursos administrativos los medios de prueba ofrecidos por el recurrente que no fueron presentaron en el procedimiento de origen estando en posibilidad de hacerlo, por lo que es claro que tales pruebas no deben analizarse por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ni aun tratándose de resoluciones dictadas por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación que se impugnan directamente ante el referido órgano jurisdiccional, puesto que el derecho que, por excepción, se confiere al contribuyente para ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no haya exhibido en el procedimiento de fiscalización sólo opera para el recurso de revocación regulado por el Código Fiscal de la Federación.

En los términos expuestos, dado que en el presente juicio se impugnó directamente la resolución determinante derivada del ejercicio de una visita domiciliaria, la parte actora sólo se encontraba en aptitud de ofrecer las pruebas que hayan sido ofrecidas ante la autoridad fiscalizadora durante el procedimiento de comprobación, puesto que la posibilidad de aportar pruebas no ofrecidas durante el procedimiento de fiscalización opera únicamente para la interposición del recurso de revocación regulado por el Código Fiscal de la Federación y no para la interposición de la demanda de nulidad ante este Tribunal.

Ahora bien, en el supuesto no concedido de que resulte procedente considerar en el presente juicio la documental privada consistente en el contrato de préstamo celebrado con ***** ***** -folios 144 a 145 de autos-, no debe pasarse por alto que el referido documento carece de fecha cierta al no haber sido presentado ante un fedatario público, en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 2a./J. 161/2019 (10a.), cuya aplicación es aplicación es obligatoria para esta Sala en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo. Por tal motivo, **el contrato de préstamo es una documental privada que, por si**

- 61 -

misma, no sería suficiente para demostrar el origen de los depósitos bancarios que dieron lugar a la determinación presuntiva de ingresos acumulables, máxime cuando no fue adminiculada con otros medios probatorios para demostrar de manera fehaciente su veracidad.

La referida Jurisprudencia 2a./J. 161/2019 fue emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 73, diciembre de dos mil diecinueve, tomo I, página 466, cuyo rubro y texto a la letra indican:

"DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE. La connotación jurídica de la "fecha cierta" deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la "fecha cierta" es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr."

Corolario de lo expuesto, **la parte actora no desvirtuó la presunción estimativa de ingresos acumulables en términos de lo dispuesto por el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación**, por lo que en dicho aspecto también subsiste la presunción de legalidad de la resolución impugnada, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- CAUSALES DE ILEGALIDAD.- En el concepto de impugnación **vigésimo** de la demanda, la accionante argumenta que es ilegal la resolución impugnada en la parte por la que se estimó que la hoy actora omitió declarar valor de actos y actividades a la tasa del diecisiéis por ciento, en cantidad de \$*********, pues se pasó por alto que dicha cantidad se gravó a la tasa del cero por ciento, toda

vez que la contribuyente ***** está exenta del pago del Impuesto al Valor Agregado por estar inscrito en el programa IMMEX, (Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación), por lo que al emitir las facturas correspondientes se aplicó la tasa del cero por ciento. Al respecto afirma que, de la consulta efectuada al Servicio de Administración Tributaria, manifestó que era procedente que las facturas emitidas a ***** se gravara a la tasa del cero por ciento de impuesto al valor agregado.

Al dar constestación a la demanda, los representantes de las enjuiciadas plantearon argumentos con el propósito de sostener la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de los suscritos Magistrados, los argumentos de impugnación son **infundados** y suficientes para anular la resolución impugnada, en atención a las siguientes consideraciones:

Se tiene a la vista la resolución contenida en el oficio 20703002040102T-6343/2020, de veintiocho de febrero de dos mil veinte, por medio de la cual, el Director General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, le determinó un crédito fiscal por el monto total de \$***** , por concepto de Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas, así como un reparto adicional de utilidades de \$***** , visible a folio de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de donde se destaca lo siguiente:

- En el numeral “1. VALOR DE LOS ACTOS POR COBRANZA CONSIDERADA COMO EXENTA Y QUE CORRESPONDE A LA TASA DEL 16%”, del apartado “B) VALOR DE ACTOS Y ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%” –folios 738 a 744 de autos- se indicó que, de la revisión y análisis efectuado a pólizas de diario, pólizas de ingresos, papeles de trabajo y a los depósitos efectuados en los estados de cuenta bancaria de cheques número ***** de la institución financiera ***** , abiertas a nombre de ***** , por el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dieciséis, se conoció que la hoy actora omitió declarar valor de los actos o actividades

gravados a la tasa del dieciséis por ciento en cantidad de \$***** mismos que se declaró como exentas, por tratarse de operaciones realizados con su cliente ***** quien se encontraba en el programa IMMEX (Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación), misma cantidad que registro en balanzas de comprobación en la subcuenta 4-2-4000-003-00 denominada "VENTAS EXENTAS". La referida situación no se desvirtuó con la información y documentación aportada, toda vez que el acuse de respuesta emitido el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se trata de una orientación fiscal que no fue confirmada; por tal motivo, se estimó que la actora omitió declarar el valor de actos y actividades gravados a la tasa del dieciséis por ciento, en cantidad de \$*****, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, párrfo primero, fracción I, segundo párrafo, 1-B, párrafo primero y segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Al respecto, la parte actora aduce que, contrariamente a lo indicado por la autoridad demandada, las operaciones observadas debían ser gravadas con la tasa de cero por ciento del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que en los comprobantes fiscales digitales por internet se aprecia que se llevaron a cabo con su cliente ***** , quien se encuentra inscrita en el programa IMMEX, -Industria Manufacturera de Maquila y Servicios de Exportación-. Así mismo, asevera que la aplicación de la tasa de cero por ciento fue reconocida por el Servicio de Administración Tributaria mediante el oficio emitido el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

En las relatadas circunstancias, **la materia de controversia** estriba en dilucidar si las operaciones celebradas entre la parte actora y su cliente ***** actualizan el supuesto de causación previsto por el artículo 1, párrafo primero, fracción I y segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil dieciséis, lo que da lugar a la aplicación de una tasa de dieciséis por ciento, como lo estableció la autoridad demandada en la resolución impugnada, o por el contrario, que las referidas operaciones, al celebrarse con un cliente que se encuentra inscrito en el programa para la Industria Manufacturera de Maquila y Servicios de Exportación (IMMEX), actualizaron el diverso supuesto previsto por los artículos 2o A, fracción IV, y 29, fracción IV, inciso b) del mismo ordenamiento invocado, lo que da lugar a la aplicación de la tasa del cero por ciento, como lo argumenta la parte actora.

Para dilucidar la controversia, en primer lugar, es necesario analizar los supuestos previstos por los artículos 1o, párrafo fracción I, y segundo, 2o A, fracción IV, 8, primer párrafo, y 29, fracción IV, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en dos mil dieciséis, que disponen lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

“ARTICULO 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

I.- Enajenen bienes.

[...]

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

[...]

“ARTICULO 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

[...]

IV.- La exportación de bienes o servicios, en los términos del artículo 29 de esta Ley.

[...]

“ARTICULO 29.- Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.

[...]

IV.- El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de:

[...]

b).- Operaciones de maquila y submaquila para exportación en los términos de la legislación aduanera y del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación. Para los efectos anteriores, se entenderá que los servicios se aprovechan en el extranjero cuando los bienes objeto de la maquila o submaquila sean exportados por la empresa maquiladora.

[...]

Los preceptos legales transcritos establecen dos supuestos de causación distintos. En primer lugar, el artículo 1o, párrafo primero fracción II y segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado prevé que las personas físicas o morales que efectúen la actividad consistente en la enajenación de bienes se aplicará una tasa del dieciséis por ciento a su valor. Por otra parte, los artículos 2o.

A, fracción IV y 29, fracción IV, del mismo ordenamiento, prevén que las empresas residentes en el territorio nacional que realicen la actividad de maquila o submaquila, siempre y cuando los bienes productos de las mismas sean exportados para que se aprovechen en el extranjero, supuesto en el que el impuesto se calculará aplicando la tasa de cero por ciento sobre el valor correspondiente.

Para esclarecer lo anterior, debe tomarse en consideración que el impuesto al valor agregado es una contribución que repercute en el consumidor final -sujeto pasivo material- quien al adquirir el bien o servicio paga el tributo y reciente el efecto económico o impacto fiscal, en tanto que el comerciante o empresario -sujeto pasivo formal-, por disposición de la ley, traslada el impuesto para enterar al fisco federal las cantidades respectivas, por lo que la traslación deriva de la simple adquisición de tales bienes o servicios, con independencia de que el sujeto trasladado sea o no contribuyente de ese gravamen.

Como apoyo de lo anterior se invoca la tesis aislada I.4o.A.715 A, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, agosto de dos mil diez, página 2423, la cual señala:

“VALOR AGREGADO. DESCRIPCIÓN DE LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA MECÁNICA ESPECIAL DEL IMPUESTO RELATIVO. De los artículos 1o. y 11 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se advierte que el momento de causación del tributo se da, entre otros supuestos, cuando se lleva a cabo la enajenación de algún producto o la prestación de un servicio gravado por la misma legislación, así como la obligación del contribuyente de trasladarlo, expresamente y por separado, a quienes adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban los servicios, entendiéndose por traslado el cobro o cargo que el causante debe hacer a aquéllos de un monto equivalente al impuesto legalmente establecido, acto que se tiene por realizado al momento en que se actualice cualquiera de las hipótesis previstas en el segundo de los citados numerales. En este contexto, el mencionado impuesto es de naturaleza indirecta porque grava el consumo, siendo éste una manifestación meramente indicativa de la capacidad adquisitiva. De lo anterior se concluye que en la mecánica especial del impuesto al valor agregado intervienen dos tipos de sujetos, claramente identificables: uno directo o jurídico y otro económico. Así, por sujeto jurídico debe entenderse al contribuyente "de derecho", quien normativamente está obligado a realizar el entero a la hacienda pública con motivo de la enajenación del bien o la prestación del servicio, pero no resiente directamente la carga impositiva, y el sujeto económico es el consumidor o adquirente final a quien el sujeto jurídico traslada el impuesto y absorbe finalmente dicha carga económica, generalmente por la adición que de éste se hace al precio de venta.”

En esa medida, por regla general, los elementos del impuesto al valor agregado, son los siguientes:

- Los sujetos pasivos del impuesto son las personas físicas y morales que en el territorio nacional realicen los actos o actividades que son objeto de la Ley, esto es, tanto a los comerciantes que enajenen bienes, presenten servicios u otorguen el uso o goce temporal de bienes -sujetos pasivos formales-, como a los consumidores finales a quienes se les traslada el impuesto -sujetos pasivos materiales-.
- El objeto, como finalidad, es gravar los actos o actividades que se mencionan en las fracciones I, II, III o IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es decir, la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes, el otorgamiento de uso o goce temporal de bienes y la importación de bienes o servicios.
- El objeto, como materia es el valor que se va agregando a los bienes o servicios en cada etapa de la cadena productiva.
- La base del impuesto es el valor que la misma Ley señala para las cuatro clases de actos o actividades que grava, tal y como precisa a continuación:
 - i) por la enajenación de bienes se considerara como valor el precio o la contraprestación pactados, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto;
 - ii) por la prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.
 - iii) por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes el valor será la contraprestación pactada a favor de quien los otorga, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien se otorgue el uso o goce por otros impuestos, derechos, gastos de mantenimiento, construcciones, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto, y
 - iv) Por la importación de bienes el valor será el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación.
- La tasa general es de dieciséis por ciento que deberá aplicarse sobre la base del impuesto. Además de tasas específicas del once por ciento en

- 67 -

la región fronteriza, según el artículo 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y de cero por ciento que se aplica en los casos señalados en el artículo 2o. A. de la misma Ley.

En los términos expuestos, el supuesto de causación previsto por los artículos 2o. A., fracción IV y 29, fracción IV, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se actualiza cuando el sujeto pasivo material es una empresa residente en el territorio nacional inscrito en el programa de la Industria Manufacturera de Maquila y Servicios de Exportación (IMMEX) que presta el servicio de maquila o submaquila con el propósito de que sus productos sean aprovechados en el extranjero, el sujeto pasivo económico es quien paga por tales servicios y el objeto es la prestación de servicios consistentes en la maquila o submaquila, siempre y cuando los productos de las mismas sean exportados para aprovecharse en el extranjero.

Consecuentemente, las operaciones observadas no actualizan el supuesto de causación previsto por los referidos artículos 2o. A., fracción IV y 29, fracción IV, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y por tanto, no le resultaba aplicable la tasa de cero por ciento, puesto que en las operaciones indicadas en la página 50 de la resolución impugnada se aprecia que el sujeto pasivo material es ***** -parte actora en el presente juicio-, el sujeto pasivo económico es ***** y el objeto es la enajenación de bienes, de tal manera que al valor de tal actividad le resulta aplicable la tasa del dieciséis por ciento previsto por el artículo 16, fracción I y segundo párrafo de la misma ley citada.

Lo anterior se corrobora con el comprobante fiscal digital por internet identificado con el folio 609 POL, mismo que obra en el folio 157 de los autos del presente juicio y que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 203, 204 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en donde se aprecia que ***** ***** -parte actora en el presente juicio- enajenó a favor de la contribuyente ***** tambores de lámina. Así, en el caso concreto, el valor de tales enajenaciones no debía gravarse con la tasa de cero por ciento, sino con la tasa de

dieciséis por ciento previsto por el artículo 1º, párrafo primero y fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por tratarse de la enajenación de bienes efectuado por una persona física residente en el territorio nacional.

Sin que se pase por alto la exhibición del oficio número 0200800100220139901000066-000121 de veinte de noviembre de dos mil trece - folios 152 y 155 de autos-, puesto que de tal documento únicamente se aprecia que la Secretaría de Economía autorizó a la empresa ***** el Programa IMMEX bajo la modalidad de servicios. Consecuentemente, en atención al mencionado oficio, en los servicios de maquila o submaquila para exportación que ***** realice con sus clientes se podrá aplicar la tasa de cero por ciento previsto por los artículos 2o. A, fracción IV, y 29, fracción IV, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, más no así para las operaciones por las que la parte actora enajena bienes a ***** pues en tal supuesto se actualiza el diverso supuesto de causación previsto por el artículo 1o, fracción I y segundo párrafo, del mismo ordenamiento, que da lugar a la aplicación de la tasa de dieciséis por ciento.

Tampoco se soslaya la exhibición del acuse de respuesta emitido por el Servicio de Administración Tributaria el veintidós de noviembre de dos mil veintidós -folio 147 de autos-. Lo anterior es así en virtud de que en el referido documento se indica que, a manera de orientación, de conformidad con el artículo 29, primero párrafo, fracción IV, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado el procedimiento mencionado es correcto y se aplicaría una tasa de cero por ciento del Impuesto al Valor Agregado, sin que se haya establecido que la consulta consistió en establecer si la enajenación de bienes a un contribuyente que se encuentra inscrita en el programa de la Industria Manufacturera de Maquila y Servicios de Exportación (IMMEX) da lugar a la aplicación de una tasa de cero por ciento. Así mismo conviene destacar que en el texto del acuse de respuesta de mérito se estableció que la respuesta se trata de una orientación cuyo criterio debía confirmarse a través de una consulta efectuada mediante buzón tributario.

Corolario de lo expuesto, en cuanto a la determinación del valor de actos y actividades gravados a la tasa de dieciséis por ciento, en cantidad de \$*****

subsiste la presunción de legalidad de la resolución impugnada, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

DÉCIMO.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE ILEGALIDAD.- En el concepto de impugnación **décimo noveno** de la demanda, la parte actora aduce que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que la autoridad estimó que no se proporcionó la información soporte que ampare de donde provienen las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que se amortizó en el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, en cantidad de \$*********, cuando lo cierto es que sí se presentó toda la documentación que ampara todas pérdidas fiscales del ejercicio fiscal de dos mil catorce, que fueron aceptadas en dos mil quince. Además, indica que no se da un sustento claro y conciso en cuanto al motivo por el cual no fueron procedentes las pérdidas, máxime cuando se aportó la información para demostrar la procedencia, sin que fueran valoradas.

Al dar contestación a la demanda, las autoridades enjuiciadas plantearon argumentos con el propósito de sostener la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Esta Sala estima que los conceptos de impugnación planteados por la parte actora son **parcialmente fundados** y suficientes para anular la resolución impugnada, tal y como se expone a continuación:

De conformidad con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso 16 Constitucional, los actos administrativos que se deban notificar deberán entre otros requisitos, estar fundados y motivados, entendiéndose por ello, que la autoridad debe expresar las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que determinaron la emisión de su resolución, debiendo contener también el señalamiento preciso de los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, por coincidir éste con las hipótesis normativas en ellas contenidas.

Dicho en mejor expresión, la fundamentación se refiere a la cita obligada de los preceptos en que se basa la autoridad para emitir el acto de que se trata; mientras que la motivación consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual, quien lo emite llegó a la conclusión de que el acto concreto se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, o sea, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Así, la garantía de legalidad, en la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple:

a) con la existencia y cita de una norma legal que atribuya a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido y con la actuación de esa autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada.

b) con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir, con claridad, que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación define la garantía de fundamentación y motivación, en la Jurisprudencia J/32, consultable Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 54, junio de mil novecientos noventa y dos, página 49, del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Se tiene a la vista la resolución contenida en el oficio 20703002040102T-6343/2020, de veintiocho de febrero de dos mil veinte, por medio de la cual, el Director General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, le determinó un crédito fiscal por el monto total de \$*********, por concepto de Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas, así como un reparto adicional de utilidades de \$*********, visible a folio de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de donde se destaca lo siguiente:

- En el apartado “C) AMORTIZACIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES IMPROCEDENTES” –folios 89 a 91 de autos- se indicó que, de la revisión y análisis efectuado a pólizas de diario, pólizas de ingresos, papeles de trabajo y a los depósitos efectuados en los estados de cuenta bancaria de cheques número ********* de la institución financiera ****** ***** ****, abiertas a nombre de ******* ****, por el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dieciséis, se conoció que la hoy actora no exhibió la documentación comprobatoria que dio origen a las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, en cantidad de \$*********, misma que amortizó contra el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, por lo que mediante el acta parcial de veintidós de agosto de dos mil dieciocho se solicitó la exhibición de las declaraciones en donde se manifestaron las pérdidas fiscales, papeles de trabajo en donde se indique el monto de tales pérdidas y la documentación comprobatoria que acredite su origen y procedencia, sin embargo, la hoy actora únicamente proporcionó las declaraciones de dos mil catorce y dos mil quince, por lo que se determinó que la hoy actora no proporcionó la documentación comprobatoria que ampare de donde provienen las pérdidas fiscales que amortizó en la declaración anual de dos mil dieciséis. También se destaca que con el propósito de desvirtuar los hechos y omisiones asentados en la última acta parcial de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el escrito presentado el veintiséis de noviembre del mismo año, la parte actora proporcionó las balanzas de comprobación, estados de cuenta bancarios, así como papeles de trabajo, sin embargo, se estimó que tal documentación no es suficiente para acreditar el origen y procedencia de la pérdida fiscal amortizada, pues de conformidad con el artículo 30, párrafos primero y quinto, del Código Fiscal de la Federación, del Código Fiscal de la Federación, disponen que cuando la autoridad esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales de ejercicios anteriores, los contribuyentes deberán proporcionar documentación que acredite el origen

y procedencia de la pérdida fiscal, independiente del ejercicio en que se haya originado la misma, por lo que al no resultó procedente amortizar la pérdida fiscal en cantidad de \$*****, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, párrafos primero y quinto y 42, párrafos tercero y cuarto, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio liquidado -dos mil dieciséis-.

En primer lugar, es **infundado** el argumento planteado por la parte actora en el sentido de que se aportó la información y documentación para demostrar el origen y procedencia de las pérdidas fiscales en el ejercicio de dos mil dieciséis. Lo anterior es así dado que en el texto de la resolución impugnada se aprecia que la autoridad demandada expuso que durante la visita domiciliaria de la que provino la liquidación impugnada la hoy actora únicamente aportó las declaraciones, papeles de trabajo y estados de cuenta, más no así la documentación que demuestre el origen y procedencia de las pérdidas fiscales, en tanto que la parte actora afirma que sí se aportó tal información y documentación, sin que para tal efecto se aportaran los elementos de convicción idóneos y suficientes para acreditar que en el desarrollo de las facultades de comprobación se aportó la documentación comprobatoria idónea y suficiente para demostrar el origen y procedencia de las pérdidas fiscales amortizadas en el ejercicio de dos mil dieciséis.

Al respecto cabe precisar que en términos de lo dispuesto por la Jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -transcrita con antelación-, en el juicio de nulidad promovido en contra de actos por los que se determine la existencia de obligaciones fiscales o se fijen las bases para su liquidación sólo es dable considerar las pruebas que se hayan aportado durante el procedimiento de fiscalización, o en su caso, con la interposición del recurso de revocación previsto por el Código Fiscal de la Federación; empero, en el caso en concreto, la parte actora no demostró que en el trámite de la visita domiciliaria que antecedió a la resolución impugnada se aportara la información y documentación, distinta a la ya valorada por la autoridad fiscal que resultara suficiente para demostrar el origen y procedencia de las pérdidas fiscales amortizadas contra el impuesto sobre la renta del ejercicio revisado.

Consecuentemente, se estima que la parte actora incumplió con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

- 73 -

aplicación supletoria a la materia, al no aportar las pruebas para demostrar los elementos constitutivos de sus argumentos de impugnación.

Por otro lado, esta Sala estima que es **fundado** el argumento planteado por la actora en cuanto a la insuficiente motivación. Esto es así en virtud de que si bien la autoridad demandada fundó su decisión de rechazar la amortización de las pérdidas fiscales en el ejercicio de dos mil dieciséis con la cita de preceptos legales que prevén las atribuciones de las autoridades fiscales para solicitar información y documentación que ampare el origen de las pérdidas fiscales, independientemente del ejercicio de que se trate, también lo es que omitió razonar porque la documentación aportada no fue suficiente para acreditar las amortizaciones de pérdidas fiscales.

En efecto, tal y como se precisó con antelación, la autoridad fundó su decisión de rechazar la amortización de las pérdidas fiscales en el ejercicio de dos mil dieciséis con la cita de los artículos 30, párrafos primero y quinto, y 42, párrafos primero, tercero y cuarto, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil dieciséis, mismos que a la letra indican:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 30. Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III del artículo 28 de este Código.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, o se reciban cantidades por concepto de préstamo, otorgado o recibido, independientemente del tipo de contrato utilizado, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal o la documentación comprobatoria del préstamo, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la pérdida o el préstamo. Lo anterior aplicará también en el caso de contratación de deudas con acreedores, o bien para la recuperación de créditos de deudores. El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en el que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación, salvo que se trate de hechos no revisados.

[...]

“**Artículo 42.-** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...]”

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales o se compensen saldos a favor, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia ya sea de la pérdida fiscal o del saldo a favor, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.

[...]”

Los preceptos legales transcritos facultan a las autoridades fiscales que ejercen facultades de comprobación para requerir a los contribuyentes la documentación comprobatoria con la que acrediten de manera fehaciente el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación. Empero, **no motiva el porqué los documentos aportados no acreditan la amortización de pérdidas fiscales de ejercicios fiscales anteriores.**

Por tal motivo, en la resolución impugnada **no se motivó de manera suficiente el rechazó de la amortización de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores**, en cantidad \$***** por lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, con lo que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, no obstante que la autoridad fiscal se encontraría en aptitud de emitir una nueva resolución determinante, subsanando el requisito formal incumplido y reiterando los aspectos cuya presunción de legalidad no fue desvirtuada, no debe soslayarse que el ejercicio de las facultades de fiscalización previstas por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación son de índole discrecional, lo cual conlleva a declarar la nulidad de la resolución impugnada sin establecer efectos obligatorios para las autoridades demandadas.

DÉCIMO PRIMERO.- ESTUDIO EN CONJUNTO DE LAS CAUSALES DE ILEGALIDAD.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio en conjunto de los conceptos de impugnación **DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO y DÉCIMO OCTAVO** de la demanda de nulidad, por guardar estrecha relación entre si en torno al rechazo de deducciones, en donde se argumentó de manera medular lo siguiente:

- Es ilegal la resolución impugnada en cuanto al rechazo de deducción en cantidad de \$*****, dado que tales operaciones fueron menores a \$***** por lo que no debía requerirse que se pagaran mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de monederos electrónicos.
- En cuanto al monto de \$***** se afirma que corresponde a una operación amparada con la documentación comprobatoria consistente en el comprobante fiscal digital por internet, así como el comprobante de pago mediante transferencia bancaria, por lo que sí resultaba procedente su deducción.
- Respecto al monto de \$***** se argumenta que el hecho de presentar el aviso de créditos incobrables después de iniciadas las facultades de comprobación y no antes del quince de febrero respecto de los créditos incobrables generados en el ejercicio anterior, así como no informar al deudor que se efectuaría la deducción, no impediría que las pérdidas fiscales sean deducibles para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, más aun cuando se aporta la documentación correspondiente a tales pérdidas.

En los oficios de **contestación a la demanda**, las autoridades demandadas planteadas argumentos con el propósito de sostener la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala, los argumentos de impugnación son **parcialmente fundados y suficientes para anular la resolución impugnada**, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

En el apartado de la resolución impugnada denominado “B) DEDUCCIONES” -folios 83 a 89 de autos-, la autoridad demandada expuso de manera medular que de la revisión y análisis a la declaración normal del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, en relación con los registros contables, documentación comprobatoria y estados de cuenta proporcionados al diligenciar el acta parcial de inicio de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete y acta parcial de exhibición y recepción de información y documentación de once de diciembre de dos mil diecisiete, se conoció que la parte actora dedujo indebidamente erogaciones que no reúnen los requisitos fiscales para su deducción para efectos del impuesto sobre la renta en cantidad de \$*****. Al respecto se consideró medularmente lo siguiente:

- El total de \$***** corresponde a deducciones observadas por no estar pagadas como lo indican las disposiciones fiscales, en cantidad de \$***** y por no estar amparadas con documentación comprobatoria, en cantidad de \$*****
- En el numeral 1 del apartado B), se precisa que las deducciones observadas por no estar pagadas como lo indican las disposiciones fiscales son por el total de \$*****, las cuales corresponden a: a) deducciones observadas por no estar pagada como lo indican las disposiciones fiscales por consumo de gasolina, en cantidad de \$***** y b) deducciones observadas por no estar pagadas como lo indican las disposiciones fiscales por gastos superiores a \$2,000.00, en cantidad de \$*****.
- En el inciso a) del numeral 1, se pormenorizó cada una de las operaciones por concepto de consumo de gasolina que no se encuentran pagados con cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, cuyo total es de \$*****. Sin que tal observación se haya desvirtuado durante el procedimiento de fiscalización o en la solicitud de acuerdo conclusivo, por lo que se estima que tal pagos por concepto de gasolina, aun cuando sean inferiores a \$2,000.00, no son deducibles para efectos del

- 77 -

Impuesto sobre la Renta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, primer párrafo, fracción III, primer, segundo y últimos párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ordenamiento vigente en el ejercicio fiscal liquidado.

- En el inciso b) del numeral 1, se puntualizó que el monto de \$***** corresponde a una operación celebrada el dos de marzo de dos mil dieciséis con el proveedor ***** ***, la cual no fue pagada con cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Sin que tal observación se haya desvirtuado durante el procedimiento de fiscalización o en la solicitud de acuerdo conclusivo, por lo que se estimó que tal pago superior a \$2,000.00, por no ser pagados con cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de monederos electrónicos, no es deducible para efectos del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, primer párrafo, fracción III, primer, segundo y últimos párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ordenamiento vigente en el ejercicio fiscal liquidado.

- En el numeral 2 del apartado B, se puntualizó que el monto de \$***** corresponde a erogaciones que no se encuentran amparadas con documentación comprobatoria soporte, por lo que no son deducibles para efectos del impuesto sobre la Renta. En particular, después de pormenorizar la integración de los montos observados por cada uno de los meses, se indicó que con los escritos presentados para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta parcial, así como para solicitar el acuerdo conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, proporcionó recibos de nómina timbrados con los que demostró el cumplimiento de requisitos fiscales respecto a operaciones por el monto de \$*****, mas no así por las deducciones en cantidad de \$***** En cuanto al importe restante de \$***** se puntualizó que por el cantidad

de \$***** no se mencionó argumento alguno, y por la diferencia de \$***** se manifestó que corresponden a créditos incobrables, presentado para tal efecto aviso de créditos incobrables deducidos en el ejercicio de dos mil dieciséis, presentado después del inicio de las facultades de comprobación ante el Servicio de Administración Tributaria el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, sin embargo, la contribuyente estaba obligada a informar los créditos incobrables a más tardar el quince de febrero de cada año, además de informar por escrito al deudor que efectuara la deducción, a fin de que éste lo considerara como ingreso acumulable, razón por la cual, se consideró que se dedujo el referido monto por no contar con la documentación comprobatoria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracciones III y XV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con los artículos 29-A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del Código Fiscal de la Federación, vigentes en el ejercicio fiscal liquidado.

Son **infundados** los argumentos planteados en contra del rechazo de deducciones por concepto de operaciones por consumo de gasolina que no se encuentran pagados con cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario en cantidad de \$*****. Esto es así dado que la parte actora se limitó a aseverar que es ilegal dicho rechazo por tratarse de operaciones con un monto inferior a \$2,000.00; sin embargo, la accionante pasa por alto que para la deducción de las operaciones por consumo de gasolina es necesario que sean pagados mediante cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, aún cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no excedan de \$2,000.00, tal y como lo dispone el artículo 27, fracción III en su primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil dieciséis, que a la letra indica:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

“Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

[...]

III. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no excedan de \$2,000.00.

[...]"

De conformidad con el precepto legal transcrito, para las deducciones autorizadas la regla general estriba en que las deducciones se encuentran amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se encuentren pagados mediante transferencia electrónica de fondos, cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, y de manera excepcional, para la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no excedan de \$2,000.00.

En esa medida, no obstante que en el detalle de las operaciones por concepto de adquisición de gasolina, visible en la página 26 de la resolución impugnada -reverso del folio 84 de autos-, se aprecian pagos por montos inferiores a \$2,00.00, lo cierto es que, como requisito para su deducción, era necesario efectuar el pago mediante transferencia de fondos, cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria \$*****.

Por otro lado, también resultan **infundados** los argumentos respecto al rechazo de deducciones en cantidad de \$*****. Lo anterior es así dado que la actora afirmó que no procedía el rechazo de las deducciones por no haber

presentado el aviso a más tardes el quince de febrero del año siguiente a aquel que se generó el crédito incobrable y por no informar al deudor para que acumulara el monto adeudado, dado que se cuenta con la documentación comprobatoria; sin embargo, la accionante pasa por alto que la normatividad aplicable establece como requisito para las deducciones de créditos incobrables que se presente se avise a más tardar el quince de febrero de cada año y que se informe al deudor para que acumule el ingreso derivado de la deuda.

En efecto, el artículo 27, fracción XV, inciso a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil dieciséis, dispone lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

“Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

[...]

XV. Que en el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

Para los efectos de este artículo, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

a) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de treinta mil unidades de inversión, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral de los señalados en el párrafo anterior, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si éstos no exceden del monto a que se refiere dicho párrafo.

Lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción será aplicable tratándose de créditos contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre cinco mil pesos y treinta mil unidades de inversión, siempre que el contribuyente de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción será aplicable cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta Ley. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año de calendario inmediato anterior.”

De conformidad con lo dispuesto por el precepto legal transcrito, para la deducción de créditos incobrables deberán cumplirse con los siguientes requisitos:

a) se considerara incobrables en el mes en que se consume la prescripción, y b)

- 81 -

tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de treinta mil unidades de inversión, es necesario que el acreedor le informe por escrito al deudor que efectuará la deducción del crédito incobrable, para que aquél acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta, además de informar a más tardar el quince de febrero de cada año de los créditos incobrables que se dedujeron en el año calendario inmediato anterior.

Consecuentemente, dado que la parte actora no aportó ningún elemento de convicción para demostrar que presentó aviso a más tardar el quince de febrero del año anterior a aquel en que se generó el crédito incobrable ni la constancia de que informó al deudor para que acumulara la deuda no cubierta, los argumentos planteados no desvirtúan los motivos que dieron lugar al rechazo de la deducción en cantidad de \$*****.

Finalmente, esta Sala estima que **son fundados** los argumentos respecto al rechazo de deducción en cantidad de \$*****. Lo anterior es así en virtud de que el motivo de rechazo de la deducción estribó en el hecho de que la operación celebrada el dos de marzo de dos mil dieciséis con el proveedor *****
**** ** **** no se encuentran pagados con cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, tarjeta de crédito de débito o servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, por lo que la parte actora ofreció las siguientes pruebas documentales:

- Comprobante de archivo XML de la operación con ***** ****
** **** y ***** **** ** **** por la cantidad de \$***** -folio 140 de autos-.
- Comprobante de pago por SPEI de la operación con ***** ****
** ****, por la cantidad \$***** -folio 141 de autos-.
- Estado de cuenta de febrero de dos mil dieciséis, donde se observa el pago de \$***** -folios 142 a 143 de autos-.

Al respecto debe puntualizarse que el único motivo que dio lugar al rechazo de la deducción correspondiente a la operación celebrada entre la parte actora y su proveedor ***** estriba en que su monto es superior a \$2,000.00 y que no fue pagado mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, tarjeta de crédito de débito o servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, por lo que se consideró que se incumplía con el requisito previsto por el artículo 27, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil dieciséis. Por tal motivo, la exhibición del medio de pago de tal operación es el medio idóneo para desvirtuar el motivo que dio lugar al rechazo de la deducción.

También debe puntualizarse que los estados de cuenta de cheques ***** en moneda nacional de la institución crédito ***** abierta a nombre de la actora fueron exhibidos en el desarrollo de la visita domiciliaria, tal y como lo reconoció expresamente en el apartado denominada “B) DEDUCCIONES” de la resolución impugnada -anverso y reverso del folio 83 de autos-; manifestación que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En esa medida, los estados de cuenta de la referida cuenta de cheques pueden ser valorados como medio probatorios para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada por haberse presentados ante la autoridad fiscal en el desarrollo del procedimiento de fiscalización, en términos de lo establecido mediante la Jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -transcrita con antelación-.

Ahora bien, del examen al estado de cuenta de la cuenta de cheques ***** en moneda nacional de la institución crédito ***** abierta a nombre de ***** -parte actora en el presente juicio-, del período del primero de febrero de dos mil dieciséis al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, visible a folios 142 a 143 de autos, se aprecia que el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis se efectuó un cargo por el monto de \$***** , por el concepto de “PAGO CUENTA DE TERCERO”, con la referencia 0084554068. Dicha transferencia coincide con la transferencia por SPEI, visible a folios 141 de autos, en donde se aprecia que el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, la parte actora efectuó una transferencia por el monto de \$***** para abono en cuenta de ***** ***** ***** con número de referencia 84554068; además, también debe destacarse

que el monto de la transferencia coincide con el monto total de la operación detallada en la página 29 de la resolución impugnada -folio 86 de autos-.

En las relatadas circunstancias, la parte actora demostró que la operación celebrada entre la parte actora y ***** **** **, con un importe de \$***** con un impuesto al valor agregado de \$***** y un total de \$***** , fue pagado mediante una cuenta de fondos mediante transferencia electrónica de fondos desde una cuenta abierta a nombre de la actora en una institución que componen el sistema financiero, con lo cual, **se demuestra que la deducción del Impuesto sobre la Renta basada en tal operación cumple con lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre Renta, vigente en dos mil dieciséis.**

De conformidad con lo expuesto, la parte actora desvirtuó el motivo que dio lugar al rechazo de deducción del Impuesto sobre la Renta en cantidad de \$***** , por lo que en este aspecto **se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, dado que el rechazo de la deducción contraviene la normatividad aplicable.

Ahora bien, no obstante que la autoridad fiscal se encontraría en aptitud de emitir una nueva resolución determinante, reiterando los aspectos cuya presunción de legalidad no fue desvirtuada, no debe pasarse soslayarse que el ejercicio de las facultades de fiscalización previstas por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación son de índole discrecional, lo cual conlleva a declarar la nulidad de la resolución impugnada sin establecer efectos obligatorios para las autoridades demandadas.

Ilustra lo anterior la Jurisprudencia I.4o.A. J/4 (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 71, octubre de dos mil diecinueve, tomo IV, página 3350, cuyo rubro y texto a la letra indican:

“NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. La nulidad de las resoluciones administrativas debe entenderse en sentido amplio, esto es, como la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de valor y eficacia a las decisiones afectadas por alguna causa de ilegalidad. Así, la nulidad implica, tanto una declaración, como una sanción jurídica múltiple y consecuente; de ahí que estos efectos se adjudican a la resolución ilícita, pero también a sus consecuencias (conducta, resultado de acción u omisión y restauración del orden jurídico, entre otras). Además, el concepto genérico de dicha nulidad, en razón de sus variantes o modalidades, debe apreciarse en un contexto sistémico, complejo y comprensivo de múltiples factores y repercusiones pertinentes y conformes a casos concretos. En estas condiciones, la declaratoria y su trascendencia son el resultado de las etapas del control judicial respectivo, a saber: I) determinación de alguna causa de ilegalidad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; II) declaración de invalidez o nulidad de la resolución, acorde con la trascendencia del vicio identificado, conforme al artículo 52 del ordenamiento citado; III) precisión de las ineffectancias atribuibles a la resolución y sus consecuencias, en razón de los excesos o deficiencias que conlleven, tanto en el ámbito jurídico como en el fáctico, lo cual abarca a la propia decisión y a las secuelas que resulten incididas; y, IV) restauración plena de la legalidad y modalidades de cumplimiento, en términos del precepto 57 de la misma ley. Ahora, la declaratoria aludida puede implicar: A) la emisión de un nuevo acto en el que se subsanen los vicios de ilegalidad detectados (ya sean formales, procedimentales o de fondo, que deriven del ejercicio de facultades regladas o en respuesta a una instancia promovida por un particular); **B) libertad para ejercer facultades, ya sea que confiera cierto arbitrio (con libertad para apreciar o adjudicar consecuencias) o de naturaleza netamente discrecional de la autoridad, actualizándose un supuesto de nulidad (lisa y llana), con la alternativa para dictar otro acto, purgando infracciones o consecuencias, aunque sujeto al plazo legalmente establecido (cuatro meses o un mes para la vía sumaria);** C) la nulidad lisa y llana o absoluta, que imposibilita a la autoridad demandada para reiterar aspectos cuando, efectiva y puntualmente, sean cosa juzgada o temas decididos definitivamente; o, D) precisar medidas de reparación, indemnización o restitución acordes con la lesión o agravio causado a derechos específicos. De lo anterior se advierte que el concepto alusivo a la declaratoria de invalidez –nulidad– puede ser ambiguo y hasta confuso, por coincidir en la supresión de un acto de autoridad; sin embargo, los efectos de esa declaratoria dependerán del grado de ilegalidad detectado, el contexto en el que se originaron y las consecuencias o alternativas asignadas por la ley, y no únicamente de la denominación adoptada por el órgano jurisdiccional que la declare, como incluso lo prevé el numeral 57 indicado, al señalar que los efectos ahí previstos se producirán “aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana”.

[El énfasis fue añadido por esta Juzgadora]

En las relacionadas circunstancias, resulta innecesario el examen de los restantes conceptos de impugnación que expone la parte actora sin que ello pueda considerarse violatorio del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que las multas son accesorios que deben seguir la suerte del crédito determinado.

Resulta aplicable la tesis jurisprudencial sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, VIII, 2º, 27ª, que a letra señala:

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.- De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los

- 85 -

puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinado una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.”

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracciones II y IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es infundada la causal de improcedencia planteada por las autoridades demandadas, por lo que no procede el sobreseimiento de juicio.

I. La parte actora **probó** los hechos constitutivos de su pretensión, por lo que:

II. Se **declara la nulidad** de la resolución impugnada, de conformidad con las consideraciones expuestas en los Considerandos DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO de esta sentencia.

III. En atento oficio dirigido al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, envíese copia certificada de la presente resolución dictada en cumplimiento a la ejecutoria dictada en la sesión ordinaria virtual de **once de julio de dos mil veinticuatro** en el amparo directo *****.

Notifíquese a las partes.- Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, la Magistrada **MAYRA DEL SOCORRO VILLAFUERTE COELLO**, Instructora de la Tercera Ponencia; el Magistrado **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ**, Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia, y la Magistrada **SYLVIA MARCELA ROBLES ROMO**, Presidenta de la Sala, Instructora de la Primera Ponencia y ponente en el presente juicio, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe.

MAGISTRADA SYLVIA MARCELA ROBLES ROMO
PRESIDENTA DE LA SALA E INSTRUCTORA DE LA PRIMERA PONENCIA.

MAGISTRADO RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ
INSTRUCTOR DE LA SEGUNDA PONENCIA.

MAGISTRADA MAYRA DEL SOCORRO VILLAFUERTE COELLO
INSTRUCTORA DE LA TERCERA PONENCIA

LICENCIADA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ FERRER.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

*“El **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, la licenciada Ma. Del Carmen Sánchez Ferrer, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de **nombre del actor y del representante legal**.- Conste.”*



**SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE-
ESTE DEL ESTADO DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1191/20-11-02-7

DEMANDANTE: *** **

